

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA



X legislatura
Període entre legislatures

Número 676
21 de setembre de 2015

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2003/87/CE per a intensificar les reduccions rendibles d'emissions i facilitar les inversions en tecnologies hipocarbòniques
Tram. 295-00195/10
Text presentat p. 3

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un mecanisme de reubicació de cri-

sis i es modifica el Reglament (UE) 604/2013 del Parlament Europeu i del Consell, del 26 de juny de 2013, pel qual s'estableixen els criteris i mecanismes de determinació de l'estat membre responsable de l'examen d'una sol·licitud de protecció internacional presentada en un dels estats membres per un nacional d'un país tercer o un apàtrida

Tram. 295-00196/10
Text presentat

p. 22

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix una llista comú a la UE de països d'origen segurs a efectes de la Directiva 2013/32/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre procediments comuns per a la concessió o la retirada de la protecció internacional, i pel qual es modifica la Directiva 2013/32/UE

Tram. 295-00197/10
Text presentat

p. 34

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament

www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA
- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2003/87/CE per a intensificar les reduccions rendibles d'emissions i facilitar les inversions en tecnologies hipocarbòniques**

Tram. 295-00195/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.09.15
Reg. 121692 / Recepció de la proposta:
Presidència del Parlament, 17.09.2015

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA

LA DIRECTIVA 2003/87/CE PARA INTENSIFICAR LAS REDUCCIONES RENTABLES DE EMISIONES Y FACILITAR LAS INVERSIONES EN TECNOLOGÍAS HIPOCARBÓNICAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2015) 337 FINAL] [2015/148 (COD)] {SWD(2015) 135 FINAL} {SWD(2015) 136 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.7.2015
COM(2015) 337 final
2015/148 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones rentables de emisiones y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2015) 135 final}
{SWD(2015) 136 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• **Motivación y objetivos de la propuesta**

Para hacer frente eficazmente al cambio climático y cumplir los objetivos de descarbonización a largo plazo de la UE, es decir, reducir las emisiones en al menos un 80 % para el año 2050, es necesario avanzar progresivamente hacia una economía hipocarbónica con nuevas oportunidades de crecimiento y empleo. Como un paso importante en este sentido, el Consejo Europeo acordó en octubre de 2014 el estratégico en materia de clima y energía hasta el año 2030.

La aplicación de ese marco estratégico en materia de clima y energía hasta el año 2030 es un elemento clave para la construcción de una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, que es una prioridad fundamental para la Comisión en los próximos años. Al mismo tiempo, con el acuerdo sobre el marco estratégico hasta el año 2030 y su aplicación a través de esta propuesta, la UE ha dado un paso importante hacia la adopción, en diciembre de 2015 en París, de un acuerdo climático internacional sólido.

Un elemento fundamental del marco estratégico es el objetivo vinculante de reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero en el interior de la UE por lo menos en un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990. Para lograr este objetivo de forma rentable, los sectores comprendidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) tendrán que reducir sus emisiones en un 43 % en comparación con las de 2005, mientras que los sectores no comprendidos en el RCDE tendrán que hacerlo en un 30 % en comparación con las de 2005. El Consejo Europeo estableció los principios fundamentales para lograr la reducción en el RCDE UE¹. La presente propuesta crea el marco jurídico necesario para aplicar los principios establecidos por el Consejo Europeo y aborda tres temas principales:

1) La propuesta traduce el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 43 % para 2030 en el RCDE en un límite máximo que disminuirá en un 2,2 % al año a partir de 2021, lo que equivale a una reducción adicional de aproximadamente 556 millones de toneladas de dióxido de carbono en el período 2021-2030 en comparación con la reducción anual actual del 1,74 %.

2) La propuesta se basa en la experiencia positiva adquirida con las normas armonizadas aplicadas desde 2013 y sigue desarrollando normas predecibles, sólidas y equitativas para la asignación gratuita de derechos de emisión a la industria con el fin de hacer frente al posible riesgo de fuga de carbono de manera adecuada. El objetivo de las normas propuestas es salvaguardar la competitividad internacional de las industrias de gran consumo de energía de la UE en la transición gradual hacia una economía hipocarbónica mientras no se realicen esfuerzos similares en otras grandes economías, así como mantener los incentivos para la inversión a largo plazo en tecnologías hipocarbónicas. Habida cuenta de que el Consejo Europeo ha decidido que no debe reducirse el porcentaje de derechos de emisión subastados, el número de derechos de emisión gratuitos para la industria es limitado, lo que requiere normas con objetivos bien orientados. La orientación del objetivo se logra principalmente por tres medios: una *adaptación más frecuente de la asignación gratuita a los datos de producción* garantizará apoyo a las empresas y los sectores en crecimiento. La *actualización de los parámetros de referencia* utilizados para calcular la asignación gratuita reflejará las capacidades tecnológicas de las industrias y los avances conseguidos en la década anterior. La *lista de los sectores* que reciben el porcentaje más elevado de asignación gratuita se orientará más hacia aquellos más expuestos al riesgo potencial de fuga de carbono. Si bien las normas relativas a la fuga de carbono abordan principalmente la compensación por los costes directos del carbono, la propuesta también aborda los costes indirectos.

Teniendo en cuenta las diferentes combinaciones de fuentes de energía de los Estados miembros, los ingresos del RCDE UE deben utilizarse para compensar los costes indirectos del carbono en consonancia con las normas sobre ayudas estatales. Los Estados miembros deben compensar parcialmente a ciertas instalaciones en sectores o subsectores identificados como expuestos a un riesgo importante de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, en caso de que dicho apoyo sea necesario y proporcionado y se mantenga el incentivo para ahorrar energía y estimular un cambio en la demanda de electricidad «gris» a electricidad «verde».

El Protocolo y las decisiones que lo acompañan, que se adoptarán en la Conferencia de las Partes de París, deben prever una movilización dinámica de la financiación de la lucha contra el cambio climático, la transferencia de tecnología y el aumento de la capacidad de las Partes que pueden optar a la financiación, en particular las que dispongan de menos capacidades. La financiación del sector público a tal fin seguirá siendo muy importante para movilizar recursos a partir de 2020. Por lo tanto, los ingresos procedentes de las subastas también deberán utilizarse para las acciones de financiación de la lucha contra el cambio climático en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático. El importe de financiación que se movilizará para luchar contra el cambio climático también dependerá de la ambición y la calidad de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (CPDN) propuestas por las Partes, de los planes de inversión ulteriores y de los procesos nacionales de planificación de la adaptación.

Los ingresos del RCDE UE también deberán utilizarse para promover la formación y reubicación de la mano de obra afectada por la transición del empleo en una economía en descarbonización, en estrecha coordinación con los interlocutores sociales.

3) La propuesta contiene varios mecanismos de financiación para ayudar a los agentes económicos del sector energético y la industria en los desafíos en materia de innovación e inversión a los que se enfrentan en la transición hacia una economía hipocarbónica. Más concretamente, la propuesta complementa el apoyo ya existente a la demostración de tecnologías innovadoras y amplía este apoyo a innovaciones punteras en la industria. El mecanismo de asignación gratuita de derechos de emisión sigue estando disponible para modernizar el sector energético en los Estados miembros de ingresos más bajos, y se establece un fondo específico para facilitar las inversiones en la modernización de los sistemas energéticos y aumentar la eficiencia energética para así contribuir a la reducción de emisiones. Esta financiación adicional se basa en la experiencia en el ámbito de la cooperación entre la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) en el

¹ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/145425.pdf.

contexto del RCDE UE y, cuando resulta pertinente, en elementos del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE).

La presente propuesta también adapta la Directiva y todos los poderes previamente delegados a la Comisión para su ejercicio a través del procedimiento de reglamentación con control al sistema de actos delegados y actos de ejecución acordado con arreglo al Tratado de Lisboa². A la luz del compromiso «Legislar mejor» de la UE, los actos delegados y los actos de ejecución se mantienen solo cuando son esenciales para el funcionamiento eficaz del RCDE UE.

La presente propuesta no aborda cuestiones relacionadas con la cobertura de la aviación en el RCDE UE. Los ajustes en la aplicación de la Directiva a las actividades de aviación deben surtir efecto después de haber alcanzado un acuerdo internacional en la Asamblea de la OACI en 2016 sobre una medida basada en el mercado mundial para su aplicación para el año 2020.

Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión

Desde el punto de vista de la coherencia con otras políticas en el ámbito de la Acción por el Clima, las más importantes son las políticas relativas a las energías renovables y la eficiencia energética. Ambas apoyan plenamente la eficacia medioambiental del RCDE UE, y las sinergias entre esas políticas y el RCDE UE se han fortalecido por medio de la reserva de estabilidad del mercado, recientemente acordada. En particular, como se analiza en la evaluación de impacto que acompaña al marco estratégico en materia de clima y energía para 2030, para cumplir de forma rentable el objetivo de reducción global de las emisiones del 40 % en comparación con 1990 se requiere la contribución sustancial de medidas de energías renovables y eficiencia energética.

En cuanto a la coherencia con la política climática internacional, es importante señalar que el RCDE UE ha puesto precio al carbono y se utiliza ampliamente como modelo para regímenes de comercio de derechos de emisión en todo el mundo, que se benefician de los efectos de aprendizaje de la UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta prevé la aplicación de parte del marco estratégico en materia de clima y energía hasta el año 2030 como un elemento clave en el contexto de la construcción de una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva.

La descarbonización requiere ajustes. Las políticas y los fondos de la UE acompañan de manera activa dichos ajustes. Además de las medidas relacionadas directamente con el RCDE UE, instrumentos de la UE como el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas o el programa Horizonte 2020, así como los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE), también ofrecen posibilidades de financiación para inversiones en innovaciones hipocarbónicas, lo que se traduce en un riesgo percibido de duplicación de la financiación. La expansión de las energías renovables y la utilización eficiente de los recursos, así como la I+D, son áreas prioritarias del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas que generarán 315 000 millones EUR en concepto de inversiones adicionales en la UE en los próximos tres años. Los Fondos EIE funcionarán solo a través de instrumentos financieros y concederán préstamos a los proyectos listos para ponerse en marcha en un plazo de tres años, y tendrán un ámbito de aplicación más amplio que comprenderá diversos sectores, como la economía y la educación digitales. La financiación del RCDE UE se ha diseñado de conformidad con las normas sobre ayudas estatales a fin de asegurar la eficacia del gasto público y evitar distorsiones en el mercado. Las políticas de empleo, sociales y de aptitudes profesionales de la UE acompañarán a la transición del empleo en una economía en descarbonización, incluso a través del Fondo Social Europeo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

Los artículos 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confirman y especifican las competencias de la UE en el ámbito del cambio climático. La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192 del TFUE.

Subsidiariedad (en caso de competencias no exclusivas)

La Directiva RCDE UE es un instrumento político actual de la UE que seguirá vigente después del año 2020. De conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los objetivos de la propuesta que modifica ese instrumento solo pueden alcanzarse a través de una propuesta de la Comisión a escala de la UE.

El cambio climático es un problema transfronterizo, por lo que es necesario coordinar la acción por el clima a nivel europeo y, en la medida de lo posible, a nivel mundial. Más concretamente, la actuación a escala de la UE conducirá con la mayor eficacia a la reforma del mercado de carbono posterior al año 2020 e incentivará a la industria para que invierta

² Reglamento (UE) n° 182/2011, de 16 de febrero de 2011.

en tecnologías hipocarbónicas y, al mismo tiempo, conserve su competitividad internacional y en el mercado interior de la UE.

Los objetivos de la presente Directiva, por tanto, no pueden ser alcanzados de manera suficiente si los Estados miembros actúan unilateralmente, sino que, debido a su alcance y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión.

Proporcionalidad

Tal como se establece en la evaluación de impacto, la propuesta cumple el principio de proporcionalidad, puesto que no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de aplicación de la meta de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE para 2030 de forma rentable, al tiempo que garantiza el buen funcionamiento del mercado interior.

Elección del instrumento

La mejor forma de lograr los objetivos perseguidos por la presente propuesta es una directiva. Este es el instrumento jurídico más apropiado para realizar modificaciones a la actual Directiva RCDE UE (Directiva 2003/87/CE).

Una directiva obliga a los Estados miembros a alcanzar los objetivos y a incorporar las medidas en sus ordenamientos jurídicos nacionales, tanto sustantivos como de procedimiento. Este planteamiento proporciona a los Estados miembros mayor libertad a la hora de aplicar una medida de la UE que un reglamento, en el sentido de que los Estados miembros tienen en sus manos la elección de los medios más adecuados para aplicar las medidas previstas en la directiva. Esto permite a los Estados miembros asegurarse de que normas modificadas se ajusten a su actual marco jurídico sustantivo y de procedimiento para aplicar el RCDE UE, en particular en lo relativo a la regulación de los permisos de las instalaciones, así como a las medidas de ejecución y las sanciones.

Por último, la elección de una directiva como el instrumento adecuado también se ajusta al principio de la menor intervención posible, siempre que se alcancen los objetivos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluaciones *ex post* y controles de aptitud de la legislación vigente

Las conclusiones preliminares de un estudio en el que se evalúa la actual Directiva RCDE en términos de pertinencia, eficacia, eficiencia, valor añadido para la UE y coherencia con otras políticas de la Unión indican que, en general, el RCDE UE como instrumento de política que combina la reglamentación en materia de medio ambiente con un instrumento de mercado funciona en la práctica y cumple sus objetivos. Es de gran importancia para alcanzar los objetivos en cuanto a cambio climático de la UE, puesto que representa una manera de reducir las emisiones de forma rentable. Las emisiones en los sectores comprendidos han disminuido constantemente y, aunque no todas las reducciones pueden atribuirse al RCDE UE, hay pruebas de que el sistema contribuye de manera efectiva.

El RCDE UE facilita la internalización de los costes del CO₂. Desempeña un papel importante cuando se toman decisiones con respecto a la inversión, aunque dado el bajo nivel actual de precios del carbono, los costes del CO₂ se incluyen a menudo en el epígrafe general de los costes de la energía. La introducción de pequeñas mejoras en términos de eficiencia en materia de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) se ha convertido en práctica habitual, pero las inversiones de mayor envergadura en eficiencia en materia de emisiones GEI siguen siendo la excepción.

Por otra parte, el RCDE UE tiene un claro valor añadido para la UE, puesto que sistemas distintos u otras políticas climáticas a escala de los Estados miembros llevarían a una situación fragmentada y costosa para las entidades reguladas, así como a niveles de ambición y precios del carbono distintos en la UE, lo que conduciría también a una mayor complejidad administrativa. El RCDE UE, con un precio del carbono para toda la UE y su infraestructura armonizada, aprovecha las sinergias que la acción de la UE puede aportar.

Sin embargo, la aplicación del objetivo de reducción de las emisiones para el año 2030 y la fijación de un límite máximo que propiciará una reducción del 43 % en comparación con 2005 requieren cambios en el marco existente. Esto incluye principalmente el cambio del factor de reducción lineal anual del RCDE UE, con una reducción del límite máximo del RCDE UE de 2021 en adelante, la asignación gratuita y la fuga de carbono, el porcentaje de derechos de emisión que se subastará y los mecanismos de financiación de proyectos hipocarbónicos.

Consultas de las partes interesadas

En varios momentos durante el desarrollo de la presente propuesta participaron los Estados miembros, representantes de la industria, organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones académicas y de investigación, sindicatos y ciudadanos. Como complemento a la consulta pública sobre el marco estratégico para 2030, se llevó a cabo una amplia consulta de seguimiento de las partes interesadas sobre diversos aspectos técnicos de las disposiciones relativos a la fuga de carbono de 2020 en adelante, así como sobre los aspectos relacionados con el apoyo a la innovación. La Comisión recabó importante información gracias a una consulta por escrito abierta a observaciones entre los meses de mayo y julio

de 2014³, y se convocaron tres reuniones con las partes interesadas en junio, julio y septiembre de 2014⁴ centradas en la fuga de carbono. Los resultados de esta consulta están a disposición del público en la página web siguiente:

http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/cap/leakage/documentation_en.htm.

A continuación, se realizó una consulta en línea abierta para recabar observaciones entre diciembre de 2014 y marzo de 2015, centrada sobre todo en otros aspectos del RCDE UE, tales como la continuación de la asignación gratuita para el sector eléctrico, las lecciones extraídas de la iniciativa NER300 aplicables al futuro Fondo de innovación y su ampliación a proyectos de innovación industrial, la estructura de gobernanza del Fondo de modernización, la experiencia con la exclusión opcional de pequeños emisores del RCDE en la fase 3, las tasas del registro de la Unión y la evaluación general del RCDE UE. La Comisión recibió más de 500 aportaciones procedentes de un amplio espectro de partes interesadas. Los resultados de esta segunda consulta se incluyen en la sección 1.3.2. y en el anexo 3 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta⁵, y se han tenido en cuenta para la elaboración de la presente propuesta en la medida de lo posible.

En general, en las consultas públicas se constató un amplio apoyo al RCDE UE como instrumento político.

En cuanto a la asignación gratuita y al riesgo de fuga de carbono, algunas partes interesadas de la industria se inclinan por la introducción de pocos cambios en el sistema actual, mientras que otras, incluidos los Estados miembros y la sociedad civil, consideran que se necesita una mejor orientación y más armonización. Teniendo en cuenta esas observaciones, la propuesta prevé cambios limitados en las normas vigentes, pero un planteamiento mejor orientado en cuanto a la asignación gratuita, que contempla la actualización de los parámetros de referencia en función de los avances tecnológicos logrados a lo largo del tiempo y, al mismo tiempo, la garantía de una adecuada protección de la competitividad internacional de la industria. Al mismo tiempo, la propuesta permite adaptar mejor la asignación gratuita a los niveles de producción actuales por medio de un cálculo más frecuente de las asignaciones individuales.

Con respecto al Fondo de innovación, las partes interesadas del sector energético y la industria dan su beneplácito, en general, al apoyo continuado a las innovaciones hipocarbónicas y la ampliación del ámbito de aplicación para incluir a la industria que se refleja en la propuesta. Las opiniones difieren en cuanto a la adaptación del planteamiento de distribución del riesgo para la industria o la captura y almacenamiento de carbono (CAC) con el fin de mejorar la eficacia en comparación con el actual mecanismo NER300. Para abordar estas preocupaciones, la propuesta autoriza el apoyo en una etapa más temprana del ciclo de vida del proyecto y con un nivel más alto.

En cuanto al Fondo de modernización, las opiniones sobre la estructura de gobernanza adecuada también difieren en cierta medida. Algunas de las partes interesadas están a favor de conceder un papel fundamental a los Estados miembros beneficiarios en la gestión del Fondo, mientras que otras reclaman un papel más importante para todos los Estados miembros, la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones. La propuesta alcanza un equilibrio razonable entre la necesidad de garantizar una financiación eficiente de los proyectos en los Estados miembros beneficiarios, por un lado, y la de asegurar que se tienen en cuenta conjuntamente los intereses de todos los Estados miembros y el asesoramiento técnico del BEI para modernizar los sistemas de energía, por otro.

En cuanto a la asignación gratuita opcional al sector energético, los participantes en el mercado apoyan, en términos generales, normas simplificadas y optimizadas, así como unas directrices armonizadas para la presentación de informes para aumentar la transparencia del mecanismo. Esta necesidad de una mayor transparencia y de normas más claras se refleja debidamente en la propuesta, en particular al permitir que la Comisión publique la información sobre las inversiones recibida de los Estados miembros.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

En cuanto al asesoramiento técnico externo, la Comisión se basa en el creciente conjunto de investigaciones empíricas evaluadas por homólogos sobre el RCDE UE. Por otra parte, se recabó asesoramiento técnico a partir de un estudio sobre la evaluación del RCDE, encargado en 2014 y llevado a cabo por un consorcio liderado por ICF International⁶. En 2014 se encargó otro estudio⁷ para evaluar el problema de la repercusión de los costes desde los sectores industriales a sus clientes y para determinar los factores que influyen en esa capacidad de repercutir los costes cuantificándola en relación con los principales sectores industriales de gran consumo de energía. También se encargó otro estudio⁸ para evaluar la experiencia adquirida en el proceso de asignación armonizado basado en parámetros de referencia y, en particular, para evaluar si los parámetros de referencia han alcanzado los objetivos previstos. En 2013 se encargó un estudio⁹ para evaluar

³ En la página web de la DG Acción por el Clima se puede consultar un resumen de las conclusiones y los argumentos presentados: http://ec.europa.eu/clima/consultations/articles/0023_en.htm

⁴ En la página web de la DG Acción por el Clima se pueden consultar las grabaciones de las reuniones y la presentación: http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/cap/leakage/documentation_en.htm

⁵ SEC(2015) XXX.

⁶ ICF International, Umweltbundesamt, SQ Consult, Ecologic Institut, Vivid Economics y ZEW; trabajo en curso.

⁷ *Study on different pass-through factors to assess the impact of the EU ETS carbon cost*; trabajo en curso

⁸ *Assessment of the first years of the functioning of the new allocation system based on benchmarks*; trabajo en curso

⁹ *Carbon Leakage and Competitiveness Assessment*, Ecorys, 2014

(http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/cap/leakage/docs/cl_evidence_factsheets_en.pdf).

las pruebas de fuga de carbono durante el período 2005-2012 en diez grandes sectores industriales de gran consumo de energía. Los resultados de esos estudios se analizan en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

Los datos verificados notificados por los Estados miembros para determinar la asignación gratuita en la fase 3 también se utilizaron para el análisis realizado en la evaluación de impacto.

- **Evaluación de impacto**

La Directiva propuesta va acompañada de una evaluación de impacto que se basa principalmente en los resultados de la evaluación de impacto exhaustiva del marco estratégico para 2030¹⁰ y se centra en algunos elementos metodológicos específicos del RCDE aún no evaluados.

Se podrán a disposición del público una ficha de síntesis de la evaluación de impacto, un resumen y el dictamen favorable del Comité de evaluación de impacto. La evaluación de impacto se llevó a cabo en relación con una serie de aspectos sobre los que el Consejo Europeo dio orientaciones estratégicas en sus conclusiones sobre el marco estratégico para 2030. Ello incluye abordar el posible riesgo de fuga de carbono, el establecimiento de un Fondo de modernización y de un Fondo de innovación, la asignación gratuita opcional para modernizar el sector de la electricidad en los Estados miembros de ingresos más bajos, así como aspectos basados en las lecciones extraídas desde 2013, tales como la validez de los derechos de emisión, la garantía de un registro sólido y seguro y la continuación de la exclusión opcional de los pequeños emisores.

Para hacer frente al posible riesgo de fuga de carbono se tuvo en cuenta una amplia variedad de opciones con respecto a la actualización de los parámetros de referencia, los ajustes del nivel de producción, la clasificación de los sectores en grupos de fuga de carbono y la compensación de los costes indirectos. Respecto al Fondo de innovación, las opciones se centraron en la forma de examinar y seleccionar proyectos, y la forma en que se brinda ayuda financiera. En cuanto al Fondo de modernización, se analizaron distintas opciones de gobernanza. En cuanto a la asignación gratuita opcional al sector energético, se han desarrollado opciones para mejorar sus modalidades y aumentar la transparencia en comparación con la práctica actual.

En términos de impacto, la ambición medioambiental del RCDE UE viene determinada por el límite máximo, y el cambio propuesto en cuanto al factor de reducción lineal asegura el cumplimiento del objetivo principal acordado de una reducción del 43 % en comparación con el año 2005 en los sectores comprendidos en el RCDE UE. El hecho de que ya se haya establecido la contribución que debe realizar el RCDE UE al objetivo de reducción global de la UE para 2030 contribuye a que el impacto global fuera independiente de las opciones de política evaluadas.

Las empresas comprendidas en el RCDE UE están directamente afectadas. La repercusión por sectores en los principales sectores industriales incluidos en el RCDE UE varía en cierta medida en función de las opciones. Sin embargo, las opciones estratégicas que permiten reducir los costes y el impacto en algunos sectores industriales suelen tener como resultado un aumento de los costes y del impacto en otros porque el número total de derechos de emisión disponibles de forma gratuita es limitado. La propuesta también ofrece oportunidades a los productores de energía renovable y a los fabricantes de aparatos para tecnologías hipocarbónicas. En particular, la financiación adicional para tecnologías innovadoras generará nuevas oportunidades de negocio.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

En consonancia con el compromiso «Legislar mejor» de la Comisión, la propuesta ha sido elaborada de manera integradora, basándose en la total transparencia y el compromiso continuo con las partes interesadas, escuchando las observaciones externas y teniendo en cuenta el control externo para garantizar que la propuesta logra el equilibrio correcto (véase también la sección sobre obtención y utilización de asesoramiento técnico).

Si bien la mayoría de las instalaciones comprendidas en el RCDE UE forman parte de industrias de gran consumo de energía con estructuras de mercado caracterizadas por grandes empresas, la propuesta también atiende a los pequeños emisores, que pueden ser propiedad de pymes o de microempresas. Además de las normas existentes que aligeran la carga administrativa y los costes asociados al seguimiento y comunicación de las emisiones, esas instalaciones con bajo nivel de emisiones se benefician de la propuesta de mantener la posibilidad de que los Estados miembros las excluyan del RCDE UE si están sujetas a medidas nacionales que se traduzcan en una contribución equivalente a la reducción de emisiones.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, contribuye a la consecución de un nivel elevado de protección del medio ambiente de conformidad con el principio del desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹¹.

¹⁰ SWD(2014) 15 final.

¹¹ DO C 326 de 26.10.2012, p. 391.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El RCDE UE genera ingresos significativos para los presupuestos de los Estados miembros. La propuesta afecta a los presupuestos y a las administraciones nacionales sobre todo por este vínculo. El funcionamiento seguro del registro de la Unión se financia con cargo al presupuesto de la Unión. También se registra un impacto pequeño y limitado en el presupuesto de la UE que, no obstante, está totalmente cubierto por el actual MFP 2014-2020.

5. OTROS ELEMENTOS

Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

La aplicación del marco estratégico en materia de clima y energía para 2030 se incluirá en el proceso integrado de gobernanza y seguimiento en el marco de la Unión de la Energía.

El artículo 10, apartado 5, de la actual Directiva obliga a la Comisión a hacer un seguimiento del funcionamiento del mercado europeo del carbono y a presentar cada año un informe correspondiente al Parlamento Europeo y al Consejo. En el contexto del proceso de seguimiento, la Comisión también continuará su diálogo con todas las partes interesadas pertinentes.

Una vez que la Directiva propuesta haya sido adoptada, la Comisión continuará realizando el seguimiento de las obligaciones de transposición del marco jurídico en virtud del RCDE UE en los Estados miembros y la aplicación de obligaciones específicas. Con este fin, el artículo 21 prevé que cada año los Estados miembros presenten a la Comisión un informe sobre la aplicación de la Directiva.

La propuesta no modifica ninguno de los requisitos anteriores en materia de información. Sin embargo, prevé más requisitos específicos de información para los Estados miembros, por ejemplo, en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión al sector eléctrico y la financiación proporcionada a través del Fondo de modernización con el fin de modernizar los sistemas de energía en Estados miembros de ingresos bajos. Estos requisitos de información se han diseñado para mejorar y garantizar la transparencia de la aplicación de las inversiones apoyadas.

Por último, se llevará a cabo una evaluación *ex post* una vez que se apliquen plenamente en los Estados miembros las medidas expuestas en la propuesta y que estas hayan estado aplicándose durante un período de tiempo significativo.

Documentos explicativos

La Directiva propuesta establece medidas específicas que modifican las disposiciones actuales del RCDE UE. De ella se derivan varias obligaciones jurídicas. Su transposición efectiva, por lo tanto, requerirá la introducción de modificaciones específicas y selectivas en las normas nacionales pertinentes. Sin embargo, para que la Comisión pueda controlar su correcta aplicación, en ciertos casos puede resultar insuficiente que los Estados miembros transmitan el texto de las disposiciones nacionales de aplicación modificadas. Por lo tanto, en su caso, la propuesta puede exigir documentos explicativos sobre su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Los principales elementos de la Directiva RCDE UE que modifica la propuesta son los siguientes:

Factor de reducción lineal (art. 9)

El factor de reducción lineal pasará a ser del 2,2 % a partir de 2021 en adelante. Esto asegura que la cantidad total de derechos de emisión («límite máximo») se reducirá a un ritmo anual más rápido, lo que tendrá como resultado, de aquí a 2030, una reducción general del 43 % de las emisiones de los sectores comprendidos en el RCDE UE.

Porcentaje sometido a subasta (art. 10)

De conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo de octubre de 2014 en el sentido de que no debe reducirse la cuota de derechos de emisión subastados, la propuesta establece la cuota correspondiente como un porcentaje, teniendo en cuenta los diferentes factores que determinan esa cuota entre 2013 y 2020. En cuanto a la distribución, el 10 % de los derechos de emisión del RCDE UE que subastarán los Estados miembros se seguirá distribuyendo en beneficio de ciertos Estados miembros de ingresos más bajos en aras de la solidaridad, el crecimiento y las interconexiones, mientras que el resto de los derechos de emisión se repartirán entre todos los Estados miembros.

Disposiciones sobre asignación gratuita y fuga de carbono (art. 10 *bis* y 10 *ter*)

La propuesta establece que los parámetros de referencia para determinar la asignación gratuita a la industria deben actualizarse para reflejar los avances tecnológicos registrados a lo largo del tiempo en los sectores pertinentes. Con este fin, se aplicará una tasa estándar, con la posibilidad de aplicar una tasa modificada en caso de que la tasa real de avance tecnológico en un sector se desvíe considerablemente de la estándar.

Los sectores que se consideren expuestos al riesgo de fuga de carbono seguirán recibiendo una mayor asignación que otros que tienen una mayor capacidad de repercutir los costes correspondientes en los precios de los productos. La metodología revisada para identificar los sectores y subsectores que se enfrenten a un riesgo real de fuga de carbono se basa en dos criterios combinados: la intensidad de las emisiones y la intensidad del comercio.

Además, la asignación gratuita se adaptará mejor a los niveles de producción reales de los sectores. Con este fin, las asignaciones gratuitas se actualizarán periódicamente, mientras que los incentivos a la innovación se mantendrán en su totalidad, y la carga administrativa y los costes para los Estados miembros, los titulares y la Comisión seguirán siendo razonables.

Las asignaciones a nuevos entrantes y los aumentos significativos de la producción correrán a cargo de una reserva específica. Esa reserva de nuevos entrantes se creará con 250 millones de derechos de emisión sin asignar procedentes de la de la reserva de estabilidad del mercado y se complementará con derechos de emisión que no se hayan utilizado debido al cierre de instalaciones o a cambios significativos en la producción en el período de 2021 en adelante. Los derechos de emisión de la cuota de la industria no asignados de manera gratuita hasta el año 2020 y no incorporados a la reserva de estabilidad del mercado también se añadirán a esta reserva de nuevos entrantes.

Costes indirectos del carbono (art. 10 *bis*, apartado 6)

Con respecto a los costes indirectos del carbono que surjan debido a la repercusión de los costes del carbono en el precio de la electricidad, la propuesta prevé que los Estados miembros proporcionen una compensación en consonancia con las normas sobre ayudas estatales y que los ingresos de las subastas se empleen en este sentido.

Instalaciones con bajo nivel de emisiones (pequeños emisores) (art. 27 y art. 11, apartado 1)

Con respecto a las instalaciones con bajo nivel de emisiones, teniendo en cuenta sus costes administrativos relativamente más altos en el marco del RCDE UE, es conveniente mantener la posibilidad de excluir tales instalaciones del régimen. Por lo tanto, la propuesta prevé la posibilidad de que las instalaciones actualmente excluidas sigan estándolo siempre que contribuyan de forma equivalente a la reducción de emisiones. Asimismo, los Estados miembros podrán excluir otras instalaciones a partir de 2021.

Apoyo a la innovación (art. 10 *bis*, apartado 8)

El apoyo a la innovación actual a escala de la UE se complementa con la asignación de 400 millones de derechos de emisión a estos fines. A esta cantidad se suman 50 millones de derechos de emisión adicionales procedentes de los derechos de emisión que queden sin utilizar entre 2013 y 2020 y que de otro modo se incorporarían a la reserva de estabilidad del mercado en 2020. Aunque tal apoyo a la innovación se limita actualmente a proyectos de captura y almacenamiento de carbono y de energías renovables, la propuesta lo amplía a la industria con el objetivo de impulsar los incentivos a la innovación hipocarbónica.

Modernización de los sistemas de energía en Estados miembros de ingresos más bajos (art. 10 *quater* y 10 *quinquies*)

Para apoyar la modernización de los sistemas de energía en Estados miembros de ingresos más bajos y aprovechar plenamente el potencial de los sectores eléctricos para contribuir a reducir las emisiones de forma rentable, la propuesta prevé dos medidas: la continuación de la asignación gratuita al sector eléctrico y la creación de un Fondo de modernización.

Como han señalado a menudo las partes interesadas, uno de los principales obstáculos para evaluar la eficacia de la asignación gratuita transitoria al sector eléctrico en algunos Estados miembros es la falta de transparencia con respecto a las normas aplicables, así como la ejecución de inversiones. La propuesta mejora la transparencia al obligar a los Estados miembros a seleccionar las inversiones por encima de un cierto umbral monetario sobre la base de un proceso de licitación pública. Asimismo, establece claros requisitos de publicación para los Estados miembros y proporciona a la Comisión la posibilidad de hacer pública información importante sobre las inversiones llevadas a cabo.

El Fondo de modernización se crea con un 2 % de la cantidad total de derechos de emisión. Estos se subastarán de conformidad con las normas previstas en el reglamento sobre subastas del RCDE UE con el fin de generar los fondos necesarios para llevar a cabo los proyectos. Los fondos se distribuirán entre los Estados miembros elegibles con arreglo a una clave predeterminada establecida en el anexo de la propuesta. Se prestará especial atención a la financiación de proyectos a pequeña escala.

Validez de los derechos de emisión (art. 13)

Con el fin de reducir los costes administrativos, la propuesta prevé que los derechos de emisión expedidos en un período de comercio sigan siendo válidos en períodos posteriores.

Transición al sistema de actos delegados y actos de ejecución («disbzonización»)

Se ha adoptado legislación de ejecución importante, incluido un reglamento sobre las subastas, un reglamento sobre el registro de la Unión y decisiones sobre las normas de asignación gratuita y fuga de carbono. Para ajustar la Directiva a las disposiciones del Tratado de Lisboa, la propuesta faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución en consonancia con el procedimiento pertinente cuando se hayan concedido anteriormente tales poderes a la Comisión.

2015/148 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones rentables de emisiones y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹²,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión a fin de fomentar la reducción de las emisiones de esos gases de forma rentable y económicamente eficiente.
- (2) El Consejo Europeo de octubre de 2014 asumió el compromiso de reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero de la Unión por lo menos en un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990. Todos los sectores de la economía deben contribuir a lograr esas reducciones de las emisiones y el objetivo se habrá de alcanzar de la manera más rentable posible a través del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE de la UE) hasta lograr a una reducción del 43 % por debajo de los niveles de 2005 para el año 2030. Esto se confirmó en el compromiso de reducción determinado a nivel nacional de la Unión y sus Estados miembros presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 6 de marzo de 2015¹⁶.
- (3) El Consejo Europeo ha confirmado que un RCDE UE reformado que funcione correctamente, con un instrumento para estabilizar el mercado, será el principal instrumento europeo para alcanzar este objetivo, con un factor de reducción anual del 2,2 % a partir de 2021, sin que se suprima la asignación gratuita sino manteniendo las medidas existentes después de 2020 con el objetivo de prevenir el riesgo de fuga de carbono debido a la política climática, siempre que otras grandes economías no lleven a cabo esfuerzos comparables, sin reducir la cuota de derechos de emisión que se subastarán. La cuota sometida a subasta debe expresarse en forma de porcentaje en la legislación con el fin de aumentar la seguridad de planificación en relación con las decisiones de inversión, incrementar la transparencia y simplificar el régimen en general y facilitar su comprensión.
- (4) Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente con el fin de proporcionar una energía de manera segura, sostenible, competitiva y asequible a sus ciudadanos. Para lograr este objetivo es necesario proseguir con la ambiciosa actuación climática con el RCDE UE como piedra angular de la política climática europea y conseguir avances en los demás aspectos de la Unión de la Energía¹⁷. La puesta en práctica de la ambición decidida en el marco estratégico para 2030 contribuye a conseguir un precio del carbono significativo y a seguir estimulando la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de forma rentable.

¹² DO C [...] de [...], p. [...].¹³ DO C [...] de [...], p. [...].¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...].¹⁵ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).¹⁶ <http://www4.unfccc.int/submissions/indc/Submission%20Pages/submissions.aspx>.¹⁷ COM(2015) 80, Comunicación sobre una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva.

- (5) El artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requiere que la política de la Unión se base en el principio de que quien contamina paga y, partiendo de esta base, la Directiva 2003/87/CE establece la transición a la plena subasta con el tiempo. Evitar la fuga de carbono es una justificación para aplazar la plena transición, y una asignación gratuita de derechos de emisión orientada a la industria está justificada por la necesidad de abordar el riesgo real de que aumenten las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países cuya industria no está sujeta a restricciones comparables sobre el carbono, siempre que otras grandes economías no emprendan medidas de política climática comparables.
- (6) La subasta de derechos de emisión sigue siendo la norma general, siendo la asignación gratuita una excepción. Por lo tanto, y según confirmó el Consejo Europeo, no debe reducirse la cuota de derechos de emisión que se sacan a subasta, situada en el 57 % en el período 2013-2020. La evaluación de impacto de la Comisión¹⁸ proporciona detalles sobre la cuota sometida a subasta y especifica que ese porcentaje del 57 % se compone de los derechos de emisión subastados en nombre de los Estados miembros, incluidos los derechos de emisión reservados para los nuevos entrantes pero no asignados, los derechos de emisión para modernizar la generación de electricidad en algunos Estados miembros y los derechos de emisión que deben subastarse más adelante debido a su incorporación a la reserva de estabilidad del mercado establecida por la Decisión (UE) 2015/... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
- (7) Para preservar los beneficios para el medio ambiente de la reducción de las emisiones en la Unión mientras la actuación de otros países no proporcione incentivos comparables a la industria para reducir emisiones, debe mantenerse la asignación gratuita para las instalaciones en los sectores y subsectores en verdadero riesgo de fuga de carbono. La experiencia adquirida durante el funcionamiento del RCDE UE confirma que los sectores y subsectores se encuentran en riesgo de fuga de carbono en grados diferentes y que la asignación gratuita ha impedido la fuga de carbono. Puede considerarse que algunos sectores y subsectores se enfrentan a un mayor riesgo de fuga de carbono, mientras que otros son capaces de repercutir en los precios de los productos una parte considerable de los costes de los derechos de emisión para cubrir sus emisiones sin perder cuota de mercado, soportando solo la parte restante de los costes, por lo que se enfrentan a un riesgo bajo de fuga de carbono. La Comisión debe determinar y diferenciar los sectores pertinentes en función de su intensidad de comercio y de emisiones para poder identificar mejor los sectores que se enfrentan a un verdadero riesgo de fuga de carbono. En caso de que, sobre la base de esos criterios, se supere un umbral determinado teniendo en cuenta las respectivas posibilidades de que los sectores y subsectores considerados repercutan los costes en los precios de los productos, el sector o subsector debe ser considerado en riesgo de fuga de carbono. Otros deben considerarse de riesgo bajo o sin riesgo de fuga de carbono. El hecho de tener en cuenta las posibilidades de sectores y subsectores fuera de la generación de electricidad de repercutir los costes en los precios de los productos debe reducir también los beneficios sobrevenidos.
- (8) Con el fin de reflejar los avances tecnológicos de los sectores afectados y ajustarlos al período de asignación pertinente, se debe prever la actualización, en consonancia con la mejora media observada, del valor de los parámetros de referencia para las asignaciones gratuitas a las instalaciones, determinados sobre la base de datos de los años 2007-2008. Por razones de previsibilidad, esto se debe hacer por medio de la aplicación de un factor que represente la mejor evaluación de los avances en todos los sectores, que debe tener en cuenta datos sólidos, objetivos y verificados de las instalaciones para que el valor del parámetro de referencia para los sectores cuya tasa de mejora difiera considerablemente de este factor se acerque más a su tasa de mejora real. Cuando los datos muestren una diferencia de la reducción del factor de más de un 0,5 % con respecto al valor de 2007-2008, ya sea más alto o más bajo, por año durante el período pertinente, el parámetro de referencia correspondiente se ajustará en función de ese porcentaje. Para garantizar la igualdad de condiciones para la producción de compuestos aromáticos, hidrógeno y gas de síntesis en refinerías y plantas químicas, los valores de los parámetros de referencia para los compuestos aromáticos, el hidrógeno y el gas de síntesis deben continuar ajustándose a los parámetros de referencia de las refinerías.
- (9) Los Estados miembros deben compensar parcialmente, de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, a algunas instalaciones de sectores o subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad. El Protocolo y las decisiones que lo acompañan, que se adoptarán en la Conferencia de las Partes de París, deben prever una movilización dinámica de la financiación de la lucha contra el cambio climático, la transferencia de tecnología y el aumento de la capacidad de las Partes que pueden optar a la financiación, en particular las que dispongan de menos capacidades. La financiación del sector público para la lucha contra el cambio climático seguirá desempeñando un papel muy importante en la movilización de recursos después de 2020. Por lo tanto, los ingresos procedentes de las subastas deberán utilizarse también para las acciones de financiación de la lucha contra el cambio climático en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático. El importe de la financiación de la lucha contra el cambio

¹⁸ SEC(2015) XX.

¹⁹ Decisión (UE) 2015/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DO L ...de ..., p. ...).

climático que se movilizará también dependerá de la ambición y la calidad de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (CPDN) propuestas, los planes de inversión ulteriores y los procesos nacionales de planificación de la adaptación. Además, los Estados miembros deben utilizar los ingresos procedentes de las subastas para promover la formación y reubicación de la mano de obra afectada por la transición del empleo en una economía en descarbonización.

- (10) El principal incentivo a largo plazo de la presente Directiva en relación con la captura y el almacenamiento de CO₂ (CAC), las nuevas tecnologías de energías renovables y la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos es la señal del precio del carbono que crea y que no será necesario entregar los derechos de emisión correspondientes a las emisiones de CO₂ que se almacenen de forma permanente o se eviten. Además, para complementar los recursos que ya se utilizan para acelerar la demostración de las instalaciones comerciales de CAC y las tecnologías innovadoras de energías renovables, los derechos de emisión del RCDE UE deben utilizarse para garantizar recompensas para el despliegue de instalaciones de CAC, nuevas tecnologías de energías renovables e innovación industrial en tecnologías y procesos hipocarbónicos en la Unión por el CO₂ almacenado o no emitido en una escala suficiente, a condición de que exista un acuerdo para compartir los conocimientos. La mayoría de esta ayuda debe depender de la prevención verificada de las emisiones de gases de efecto invernadero, aunque se pueden conceder ayudas cuando se alcancen hitos predeterminados teniendo en cuenta la tecnología desplegada. El porcentaje máximo de los costes de los proyectos que se financiará puede variar según la categoría del proyecto.
- (11) Debe establecerse un Fondo de modernización a partir del 2 % de los derechos de emisión totales del RCDE UE, que debe subastarse de conformidad con las normas y modalidades relativas a las subastas que se llevan a cabo en la plataforma de subastas común establecida en el Reglamento (UE) n° 1031/2010. Los Estados miembros que en 2013 tenían un PIB per cápita a tipos de cambio del mercado de menos del 60 % por debajo de la media de la Unión deben poder beneficiarse de la financiación del Fondo de modernización y tener la posibilidad de acogerse hasta el año 2030 a una excepción respecto al principio de la venta completa en subasta para la generación de electricidad mediante el uso de la opción de asignación gratuita con el fin de promover con transparencia inversiones reales en la modernización de su sector energético, evitando al mismo tiempo distorsiones del mercado interior de la energía. Las normas por las que se rija el Fondo de modernización deben proporcionar un marco coherente, completo y transparente para garantizar la aplicación más eficiente posible, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el acceso a todos los participantes. La función de la estructura de gobernanza debe ser acorde con el propósito de garantizar la utilización adecuada de los fondos. Dicha estructura de gobernanza debe estar compuesta por una comisión de inversiones y un comité de gestión, y debe tenerse debidamente en cuenta la experiencia del BEI en el proceso de toma de decisiones, a menos que se apoyen pequeños proyectos a través de préstamos de bancos nacionales de fomento o por medio de subvenciones a través de un programa nacional que comparta los objetivos del Fondo de modernización. Las inversiones financiadas con cargo al fondo deben ser propuestas por los Estados miembros. A fin de garantizar que se aborden de manera adecuada las necesidades de inversión en los Estados miembros de ingresos bajos, la distribución de los fondos tendrá en cuenta a partes iguales las emisiones verificadas y los criterios del PIB. La ayuda financiera del Fondo de modernización puede prestarse a través de distintas formas.
- (12) El Consejo Europeo ha confirmado que deben mejorarse las modalidades, incluida la transparencia, de la asignación gratuita opcional para modernizar el sector energético en algunos Estados miembros. Las inversiones por valor de 10 millones EUR o más deben ser seleccionadas por el Estado miembro de que se trate a través de un proceso de licitación pública sobre la base de normas claras y transparentes con el fin de garantizar que la asignación gratuita se utiliza para promover inversiones reales en la modernización del sector energético en consonancia con los objetivos de la Unión de la Energía. Las inversiones por valor de menos de 10 millones EUR también debe ser subvencionables con financiación de la asignación gratuita. El Estado miembro de que se trate debe seleccionar dichas inversiones en función de criterios claros y transparentes. Los resultados de este proceso de selección deben ser objeto de consulta pública. Se debe informar debidamente a la opinión pública en la etapa de la selección de proyectos de inversión, así como de su aplicación.
- (13) La financiación del RCDE UE debe ser coherente con otros programas de financiación de la Unión, incluidos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, con el fin de garantizar la eficacia del gasto público.
- (14) Las disposiciones vigentes para la exclusión de pequeñas instalaciones del RCDE UE permiten que las instalaciones excluidas sigan estándolo, y debe darse a los Estados miembros, al comienzo de cada período de comercio, la posibilidad de actualizar su lista de instalaciones excluidas, y a los que no recurren en la actualidad a esa opción, a hacerlo.
- (15) El Consejo Europeo de octubre de 2014 acordó que el 10 % de los derechos de emisión del RCDE UE que subastarán los Estados miembros debe distribuirse entre algunos de ellos en aras de la solidaridad, el crecimiento y las interconexiones, mientras que el resto de los derechos de emisión se distribuirá entre todos los Estados miembros a partes idénticas a las aplicables en 2013-2020, incluidos los Estados miembros que se adhieran a la Unión durante ese período. Los Estados miembros con un PIB per cápita inferior al 90 % de la media de la Unión en 2013 deben beneficiarse de esta solidaridad, y el anexo correspondiente de la presente Directiva debe

actualizarse en consecuencia. Debe expirar la excepción de las contribuciones a esta distribución en 2013-2020 para algunos Estados miembros con un nivel medio de ingresos per cápita superior en más del 20 % a la media de la Unión.

- (16) La Decisión (UE) 2015/... establece una reserva de estabilidad del mercado para el RCDE UE con el fin de que la oferta de derechos de emisión sea más flexible y el régimen sea más resiliente. Esa Decisión también establece que los derechos de emisión no asignados a nuevos entrantes hasta el año 2020 y que no se hayan asignado por motivos de cese o cese parcial se incorporen a la reserva de estabilidad del mercado.
- (17) Con el fin de adoptar actos no legislativos de aplicación general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere al artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el artículo 10, apartado 4, el artículo 10 *bis*, apartados 1 y 8, el artículo 10 *ter*, el artículo 10 *quinquies*, el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, el artículo 19, apartado 3, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 24 *bis* y el artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE. Con el fin de reducir al mínimo las delegaciones, se eliminan los poderes existentes en lo que se refiere al funcionamiento de la reserva especial, para atribuir cantidades de créditos internacionales que puedan intercambiarse y fijar nuevas normas relativas a aquello que puede intercambiarse y otras normas sobre doble cómputo en el artículo 3 *septies*, apartado 9, el artículo 11 *bis*, apartado 9, y el artículo 11 *ter*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE. Los actos adoptados en virtud de tales disposiciones seguirán siendo aplicables. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante los trabajos preparatorios, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. En lo que concierne a la delegación en relación con el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros que no utilicen la plataforma común de subastas pueden seguir sin hacerlo.
- (18) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo tercero, y del artículo 16, apartado 12, de la Directiva 2003/87/CE, deben delegarse poderes de ejecución a la Comisión. Esos poderes de ejecución necesarios deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Con el fin de reducir al mínimo los actos de ejecución, deben eliminarse los poderes establecidos en el artículo 11 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la especificación de cantidades de créditos internacionales para intercambio. Los actos adoptados en virtud de tal disposición seguirán siendo aplicables.
- (19) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²¹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada en los casos apropiados.
- (20) La presente Directiva tiene por objeto contribuir a la consecución de un nivel elevado de protección del medio ambiente de conformidad con el principio del desarrollo sostenible de la manera más eficiente económicamente y, al mismo tiempo, proporcionar a las instalaciones tiempo suficiente para adaptarse y prever un trato más favorable a las personas especialmente afectadas de una manera proporcionada en la medida que sea compatible con el resto de los objetivos de la presente Directiva.
- (21) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (22) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su alcance y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

La Directiva 2003/87/CE se modifica como sigue:

²⁰ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de los poderes de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- 1) En el artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 2) En el artículo 3 *septies*, se suprime el apartado 9.
- 3) En el artículo 9, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:
«A partir de 2021, el factor lineal será 2,2 %.».
- 4) El artículo 10 se modifica como sigue:
 - a) se añaden tres nuevos párrafos al apartado 1:
«A partir de 2021, el porcentaje de derechos de emisión que subastarán los Estados miembros será el 57 %.
El 2 % de la cantidad total de derechos de emisión entre 2021 y 2030 se subastará para crear un fondo destinado a mejorar la eficiencia energética y modernizar los sistemas de energía de algunos Estados miembros según lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies* de la presente Directiva («el Fondo de modernización»).La cantidad restante total de derechos de emisión por subastar por los Estados miembros se distribuirá de conformidad con el apartado 2.»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) en la letra a), «88 %» se sustituye por «90 %»,
 - ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) el 10 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, distribuido entre algunos Estados miembros en aras de la solidaridad y el crecimiento en la Comunidad, con lo cual la cantidad de derechos que subastan esos Estados miembros con arreglo a la letra a) aumenta según los porcentajes especificados en el anexo II *bis*», y
 - iii) se suprime la letra c),
 - iv) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«Si resulta necesario, el porcentaje a que se refiere la letra b) se adaptará de forma proporcional para garantizar que la distribución ascienda al 10 %.»;
 - c) en el apartado 3, se añaden las letras j), k) y l) siguientes:
 - «j) para sufragar medidas financieras en favor de los sectores o subsectores que están expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes indirectos significativos efectivamente soportados por los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, con la condición de que dichas medidas se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 10 *bis*, apartado 6;
 - k) para acciones de financiación de la lucha contra el cambio climático en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático;
 - l) para promover la formación y reubicación de la mano de obra afectada por la transición del empleo en una economía en descarbonización, en estrecha coordinación con los interlocutores sociales.»;
 - d) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 5) El artículo 10 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23. Ese acto también establecerá la asignación adicional de la reserva de nuevos entrantes para los aumentos significativos de producción aplicando los mismos umbrales y ajustes de asignación utilizados en relación con el cese parcial de operaciones.»;
 - b) en el apartado 2, se añade un tercer párrafo nuevo con el texto siguiente:
«Los valores de los parámetros de referencia para la asignación gratuita se ajustarán para evitar beneficios sobrevenidos y reflejar los avances tecnológicos en el período comprendido entre 2007 y 2008 y cada período posterior para el que se determinen asignaciones gratuitas de conformidad con el artículo 11, apartado 1. Este ajuste reducirá los valores de los parámetros de referencia establecidos por el acto adoptado con arreglo al artículo 10 *bis* en un 1 % del valor que se estableció a partir de los datos de 2007-2008 respecto a cada año entre 2008 y la mitad del período de asignación gratuita pertinente, a menos que:

i) sobre la base de la información presentada con arreglo al artículo 11, la Comisión determine que los valores de cada parámetro de referencia calculado con arreglo a los principios del artículo 10 *bis* difieren anualmente de la reducción anual a que se hace referencia más arriba en más del 0,5 % del valor de 2007-2008, ya sea por arriba o por debajo; si es así, ese valor del parámetro de referencia se ajustará un 0,5 % o un 1,5 % respecto de cada año entre 2008 y la mitad del período en el que vaya a realizarse la asignación gratuita,

ii) no obstante lo dispuesto en relación con los valores de los parámetros de referencia para los compuestos aromáticos, el hidrógeno y el gas de síntesis, esos valores de los parámetros de referencia se ajusten en el mismo porcentaje que los parámetros de referencia de las refinerías con el fin de preservar la igualdad de condiciones para los productores de estos productos.

La Comisión adoptará un acto de ejecución para este fin, de conformidad con el artículo 22 *bis*.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Con el fin de respetar el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta establecido en el artículo 10, cada año, en caso de que la suma de asignaciones gratuitas no alcance el nivel máximo que respete el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta del Estado miembro, los derechos de emisión restantes hasta alcanzar ese nivel se utilizarán para evitar o limitar la reducción de las asignaciones gratuitas a fin de respetar el porcentaje de derechos de emisión sacados a subasta del Estado miembro en los años posteriores. No obstante, en caso que se alcanzara el nivel máximo, las asignaciones gratuitas se ajustarán en consecuencia. Los ajustes de este tipo se llevarán a cabo de manera uniforme.»;

d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros deben adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores que están expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes indirectos significativos efectivamente soportados por los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, teniendo en cuenta la incidencia en el mercado interior. Esas medidas financieras para compensar parte de dichos costes estarán en conformidad con las normas sobre ayudas estatales.»;

e) el apartado 7 se modifica como sigue:

i) en el primer párrafo, la primera y segunda frases se sustituyen por el texto siguiente:

«Los derechos de emisión a partir de la cantidad máxima a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la presente Directiva que no hayan sido asignados de manera gratuita hasta el año 2020 se reservarán para los nuevos entrantes y los incrementos de producción significativos, junto con 250 millones de derechos de emisión de la reserva de estabilidad del mercado de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de la Decisión (UE) 2015/... del Parlamento Europeo y del Consejo(*)».

A partir de 2021, los derechos de emisión no asignados a las instalaciones debido a la aplicación de los apartados 19 y 20 se incorporarán a la reserva.».

(*) [insertar el título completo de la Decisión y la referencia del DO].».

ii) se suprime el párrafo quinto.

f) en el apartado 8, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Se pondrán a disposición 400 millones de derechos de emisión para apoyar la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos en los sectores industriales enumerados en el anexo I y para contribuir a estimular la construcción y la explotación de proyectos de demostración comercial que tengan como objetivo la captura y el almacenamiento geológico (CAC) de CO₂ seguros para el medio ambiente, así como proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energías renovables, en el territorio de la Unión.

Los derechos de emisión se pondrán a disposición para la innovación en tecnologías y procesos industriales hipocarbónicos y para apoyar proyectos de demostración dirigidos al desarrollo de una amplia gama de CAC y tecnologías innovadoras de energías renovables que todavía no son viables desde el punto de vista comercial en ubicaciones geográficamente equilibradas. Con el fin de promover proyectos innovadores, puede subvencionarse hasta el 60 % de los costes pertinentes de los proyectos, de los cuales hasta un 40 % puede no depender de la prevención verificada de las emisiones de gases de efecto invernadero, a condición de que se alcancen hitos predeterminados teniendo en cuenta la tecnología desplegada.

Por otra parte, 50 millones de derechos de emisión sin asignar de la reserva de estabilidad del mercado establecida por la Decisión (UE) 2015/... complementarán los recursos disponibles restantes en el marco de este apartado para los proyectos contemplados más arriba, con proyectos en todos los Estados miembros,

incluidos proyectos a pequeña escala, antes de 2021. Los proyectos se seleccionarán en función de criterios objetivos y transparentes.

La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.»;

g) se suprimen los apartados 9 y 10;

h) en el apartado 11, se suprime el texto «con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita».

i) se suprimen los apartados 12 a 18.

6) Los artículos 10 *ter* y 10 *quater* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 10 ter

Medidas de apoyo a algunas industrias grandes consumidoras de energía en caso de fuga de carbono

1. Se considerará en riesgo de fuga de carbono a los sectores y subsectores en los que el producto supere 0,2 al multiplicar su intensidad del comercio con terceros países, definida como la proporción entre el valor total de las exportaciones a terceros países más el valor de las importaciones de terceros países y la dimensión total del mercado para el Espacio Económico Europeo (volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países), por su intensidad de emisiones, medida en kg de CO₂, dividida por su valor añadido bruto (en EUR). Se asignará a dichos sectores y subsectores derechos de emisión de forma gratuita para el período hasta el año 2030 a un 100 % de la cantidad determinada de conformidad con las medidas adoptadas en virtud del artículo 10 *bis*.
2. Los sectores y subsectores en los que el producto de multiplicar su intensidad del comercio con terceros países por su intensidad de emisiones sea superior a 0,18 pueden incluirse en el grupo a que se refiere el apartado 1, sobre la base de una evaluación cualitativa utilizando los siguientes criterios:
 - a) la medida en que es posible que instalaciones concretas del sector o subsectores considerados reduzcan los niveles de emisión o el consumo de electricidad;
 - b) las características del mercado actuales y previstas;
 - c) los márgenes de beneficio como indicadores potenciales de inversiones a largo plazo o decisiones de deslocalización.
3. Se considera que otros sectores y subsectores pueden repercutir una mayor parte del coste de los derechos de emisión en los precios de los productos, y a esos sectores y subsectores se les asignarán derechos de emisión de forma gratuita para el período hasta el año 2030 a un 30 % de la cantidad determinada de conformidad con las medidas adoptadas en virtud del artículo 10 *bis*.
4. El 31 de diciembre de 2019 a más tardar, la Comisión adoptará un acto delegado en relación los apartados anteriores en relación con las actividades del nivel de cuatro dígitos (código NACE 4) en lo que concierne al apartado 1, de conformidad con el artículo 23, basándose en datos de los tres últimos años naturales disponibles.

Artículo 10 quater

Opción de asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización del sector eléctrico

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 *bis*, apartados 1 a 5, los Estados miembros que tenían en 2013 un PIB per cápita en EUR a precios de mercado por debajo del 60 % de la media de la Unión podrán conceder una asignación gratuita transitoria a instalaciones de producción de electricidad a fin de modernizar el sector de la electricidad.
2. El Estado miembro de que se trate organizará un proceso de licitación pública para proyectos con un importe total de inversión superior a 10 millones EUR para seleccionar las inversiones que se deben financiar con la asignación gratuita. Ese proceso de licitación pública:
 - a) cumplirá los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato y buena gestión financiera;
 - b) garantizará que únicamente puedan participar en la licitación los proyectos que contribuyan a la diversificación de su combinación de fuentes de energía y fuentes de suministro, a la reestructuración, mejora medioambiental y renovación necesarias de la infraestructura, a las tecnologías limpias y a la modernización de los sectores de producción, transporte y distribución de energía;
 - c) definirá criterios de selección claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios para la clasificación de los proyectos, a fin de garantizar que se seleccionen proyectos que:

- i) sobre la base de un análisis de costes y beneficios, garanticen una ganancia positiva neta en términos de reducción de emisiones y logren un nivel importante predeterminado de reducción de CO₂,
- ii) sean adicionales, respondan claramente a las necesidades de sustitución y modernización y no generen un aumento de la demanda de energía impulsada por el mercado,
- iii) presenten la oferta económica más ventajosa.

El 30 de junio de 2019 a más tardar, cualquier Estado Miembro que tenga la intención de hacer uso de la asignación gratuita opcional publicará un marco nacional detallado en el que se establezcan el proceso de licitación pública y los criterios de selección para recibir observaciones del público.

En caso de inversiones con un valor de menos de 10 millones EUR subvencionadas con la asignación gratuita, el Estado miembro seleccionará proyectos en función de criterios objetivos y transparentes. Los resultados de ese proceso de selección se publicarán para recibir observaciones del público. Sobre esta base, el Estado miembro de que se trate creará y presentará una lista de las inversiones a la Comisión el 30 de junio de 2019 a más tardar.

3. El valor de las inversiones previstas será por lo menos igual al valor de mercado de la asignación gratuita, teniendo al mismo tiempo en cuenta la necesidad de limitar los aumentos de los precios directamente vinculados. El valor de mercado será el promedio de los precios de los derechos de emisión en la plataforma de subastas común en el año natural anterior.
4. Las asignaciones gratuitas transitorias se deducirán de la cantidad de derechos de emisión que, de otro modo, el Estado miembro substaría. La asignación gratuita total no superará el 40 % de los derechos de emisión que el Estado miembro de que se trate reciba en el período 2021-2030 con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra a), repartidos en volúmenes anuales iguales durante el período 2021-2030.
5. Las asignaciones a los titulares se realizarán previa demostración de que se ha llevado a cabo una inversión seleccionada según las normas del proceso de licitación pública.
6. Los Estados miembros exigirán a los generadores de electricidad y los titulares de la red beneficiarios que antes del 28 de febrero de cada año informen sobre la ejecución de sus inversiones seleccionadas. Los Estados miembros informarán sobre el particular a la Comisión, y la Comisión publicará dichos informes.»
- 7) Se inserta el artículo 10 *quinquies* siguiente:

«Artículo 10 quinquies

Fondo de modernización

1. Se establecerá un fondo de apoyo a las inversiones en la modernización de los sistemas de energía y la mejora de la eficiencia energética en los Estados miembros con un PIB per cápita inferior al 60 % de la media de la Unión en 2013 para el período 2021-2030, que se financiará según lo establecido en el artículo 10.

Las inversiones apoyadas serán coherentes con los objetivos de la presente Directiva y del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas.

2. El Fondo también financiará proyectos de inversión a pequeña escala dirigidos a modernizar los sistemas de energía y la eficiencia energética. Con este fin, la comisión de inversiones elaborará directrices y criterios de selección de inversiones específicos para ese tipo de proyectos.
3. Los fondos se distribuirán en función de una combinación de una cuota del 50 % de las emisiones verificadas y una cuota del 50 % de los criterios del PIB, lo que conducirá a la distribución establecida en el anexo II *bis*.
4. El Fondo se regirá por una comisión de inversiones y un comité de gestión, compuestos por representantes de los Estados miembros beneficiarios, la Comisión, el BEI y tres representantes elegidos por los demás Estados miembros durante un período de cinco años. La comisión de inversiones será responsable de determinar la política de inversiones a escala de la Unión, los instrumentos de financiación adecuados y los criterios de selección de inversiones. El comité de gestión será responsable de la gestión del día a día del Fondo.

La comisión de inversiones elegirá a un representante de la Comisión como presidente. La comisión de inversiones se esforzará por adoptar decisiones por consenso. Si la comisión de inversiones no es capaz de tomar una decisión por consenso en un plazo fijado por el presidente, tomará la decisión por mayoría simple.

El comité de gestión estará compuesto por representantes designados por la comisión de inversiones. El comité de gestión adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Si el BEI recomienda no financiar una inversión y ofrece razones para esta recomendación, solo se adoptará una decisión si una mayoría de dos tercios de todos los miembros vota a favor. El Estado miembro en el que se llevará a cabo la inversión y el BEI no tendrán derecho de voto en este caso. Las dos frases anteriores no se aplicarán a los pequeños proyectos financiados a través de préstamos de un banco nacional de fomento o a

través de ayudas que contribuyan a la aplicación de un programa nacional con objetivos específicos en consonancia con los objetivos del Fondo de modernización, siempre que no se utilice en el programa más del 10 % del porcentaje de los Estados miembros establecido en el anexo II *ter*.

5. Los Estados miembros beneficiarios presentarán un informe anual al comité de gestión sobre las inversiones financiadas por el Fondo. El informe se hará público e incluirá:
 - a) información sobre las inversiones financiadas por cada Estado miembro beneficiario;
 - b) una evaluación del valor añadido en términos de eficiencia energética o modernización de los sistemas energéticos logrado gracias a la inversión.
6. Cada año, el comité de gestión informará a la Comisión sobre la experiencia adquirida con la evaluación y selección de inversiones. La Comisión revisará la base sobre la que se seleccionan los proyectos el 31 de diciembre de 2024 a más tardar y, en su caso, hará propuestas al comité de gestión.
7. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23 para la aplicación de este artículo.».
- 8) En el artículo 11, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La lista de las instalaciones reguladas por la presente Directiva en el período de cinco años que empieza el 1 de enero de 2021 se presentará a más tardar el 30 de septiembre de 2018 y, a continuación, se presentarán cada cinco años las listas correspondientes a los cinco años siguientes. Cada lista incluirá información sobre la actividad de producción, las transferencias de calor y gases, la producción de electricidad y las emisiones en el nivel de subinstalación durante los cinco años naturales anteriores a su presentación. Solo se concederán asignaciones gratuitas a las instalaciones sobre las que se haya facilitado tal información.».
- 9) En el artículo 11 *bis*, se suprimen los apartados 8 y 9.
- 10) En el artículo 11 *ter*, se suprime el apartado 7.
- 11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Validez de los derechos de emisión

Los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 tendrán validez indefinida. Los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2021 incluirán una indicación que muestre en qué período de diez años a partir del 1 de enero de 2021 se expidieron, y serán válidos para las emisiones desde el primer año de ese período en adelante.».

- 12) En el artículo 14, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 13) En el artículo 15, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 14) En el artículo 16, el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Si procede, se establecerán normas detalladas en relación con los procedimientos a los que se refiere el presente artículo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22 *bis*.».
- 15) En el artículo 19, apartado 3, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«También incluirá disposiciones para poner en vigor normas sobre el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión en los acuerdos para vincular regímenes de comercio de derechos de emisión. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 16) En el artículo 22, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.».
- 17) Se inserta el artículo 22 *bis* siguiente:

«Artículo 22 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del artículo 8 de la Decisión 93/389/CEE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución, y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.».

- 18) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 23*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El poder para adoptar actos delegados contemplado en el artículo 3 *quinquies*, apartado 3, el artículo 10, apartado 4, el artículo 10 *bis*, apartados 1 y 8, el artículo 10 *ter*, el artículo 10 *quinquies*, el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, el artículo 19, apartado 3, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 24 *bis* y el artículo 25 *bis* se otorgará a la Comisión por un período de tiempo indeterminado desde el (*).

(*). Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base.

3. La delegación de poderes contemplada en el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los apartados anteriores entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

- 19) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«A partir de 2008, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con la presente Directiva a actividades y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el anexo I, teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes, en particular la incidencia en el mercado interior, las posibles distorsiones de la competencia, la integridad medioambiental del régimen comunitario y la fiabilidad del sistema previsto de seguimiento y notificación, siempre que la inclusión de tales actividades y gases de efecto invernadero sea aprobada por la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto en actos delegados que la Comisión estará facultada para adoptar de conformidad con el artículo 23, si la inclusión se refiere a actividades y gases de efecto invernadero que no figuran en el anexo I.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados para ese tipo de Reglamento sobre el seguimiento y la notificación de los datos de emisiones y actividad de conformidad con el artículo 23.».

- 20) El artículo 24 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Tales medidas serán coherentes con los actos adoptados en virtud del artículo 11 *ter*, apartado 7. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 23.»;

b) se suprime el apartado 2.

- 21) En el artículo 25, se suprime el apartado 2.

- 22) En el artículo 25 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un tercer país adopte medidas para reducir el impacto en el cambio climático de los vuelos procedentes de dicho país que aterrizan en la Comunidad, la Comisión, previa consulta al tercer país y a los Estados miembros en el Comité mencionado en el artículo 23, apartado 1, evaluará las opciones disponibles con el fin de prever una interacción óptima entre el régimen comunitario y las medidas de dicho país.

En caso necesario, la Comisión podrá adoptar modificaciones para establecer la exclusión de los vuelos procedentes del tercer país en cuestión de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I, o para establecer cualquier otra modificación de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I que se requiera en virtud de un acuerdo de conformidad con el párrafo cuarto. La Comisión estará facultada para adoptar tales modificaciones de conformidad con el artículo 23.».

- 23) El anexo II *bis* queda modificado con arreglo al anexo I de la presente Directiva.
- 24) El anexo II *ter* queda modificado con arreglo al anexo II de la presente Directiva.
- 25) El anexo IV queda modificado con arreglo al anexo III de la presente Directiva.

Artículo 2 *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2018. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 *Disposición transitoria*

En el cumplimiento de su obligación según lo establecido en artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que su legislación nacional de transposición del artículo 10, el artículo 10 *bis*, apartados 5 a 7, el artículo 10 *bis*, apartado 8, párrafos primero y segundo, el artículo 10 *bis*, apartados 12 a 18, el artículo 10 *quater*, el artículo 11 *bis*, apartados 8 y 9, el anexo II *bis* y el anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE, modificada en último lugar por la Decisión (UE) 2015/..., siga siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4 *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5 *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un mecanisme de reubicació de crisis i es modifica el Reglament (UE) 604/2013 del Parlament Europeu i del Consell, del 26 de juny de 2013, pel qual s'estableixen els criteris i mecanismes de determinació de l'estat membre responsable de l'examen d'una sol·licitud de protecció internacional presentada en un dels estats membres per un nacional d'un país tercer o un apàtrida**

Tram. 295-00196/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.09.15
Reg. 121727 / Recepció de la proposta:
Presidència del Parlament, 17.09.2015

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN MECANISMO DE REUBICACIÓN DE CRISIS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 604/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2013, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN

Bruselas, 9.9.2015
COM(2015) 450 final

2015/0208 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un mecanismo de reubicación de crisis y se modifica el Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La Agenda Europea de Migración¹, adoptada por la Comisión Europea el 13 de mayo de 2015, establece las medidas inmediatas necesarias para responder a los complejos y urgentes desafíos que se plantean actualmente en el ámbito de la migración, así como iniciativas a medio y largo plazo que deben adoptarse para proporcionar soluciones estructurales destinadas a mejorar la gestión de la migración en todos sus aspectos.

Como parte de las medidas inmediatas, el 27 de mayo de 2015, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia², por la que se activa el sistema de intervención de emergencia previsto en el artículo 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El 20 de julio de 2015, el Consejo alcanzó un acuerdo general sobre esta Decisión³, por la que se establece, durante dos años, un mecanismo de reubicación temporal y excepcional en otros Estados miembros para las personas con necesidad de protección internacional procedentes de Italia y Grecia. El Consejo debe adoptar formalmente la Decisión una vez que el Parlamento Europeo emita su dictamen, que se espera en septiembre de 2015.

¹ COM(2015) 240 final.

² COM(2015) 286 final.

³ 11132/15 de 24 de julio de 2015.

DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL PRESENTADA EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR UN NACIONAL DE UN TERCER PAÍS O UN APÁTRIDA [COM(2015) 450 FINAL] [COM(2015) 450 FINAL ANEXO] [2015/0208 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Debido a la afluencia sin precedentes de migrantes que siguió en aumento en Italia y Grecia y al desplazamiento de los flujos migratorios desde el Mediterráneo central al oriental y a la ruta de los Balcanes occidentales hacia Hungría, la Comisión ha adoptado [el 9 de septiembre de 2015] otra propuesta basada en el artículo 78, apartado 3, del TFUE que consta de nuevas medidas provisionales destinadas a aliviar la presión de la demanda de asilo que soportan Italia y Grecia, así como una nueva medida en beneficio de Hungría.

La Comisión Europea también anunció que la activación del sistema de respuesta de emergencia al amparo del artículo 78, apartado 3, del TFUE será la precursora de una solución duradera. A este respecto, anunció que, antes de finales de 2015, presentará una propuesta legislativa relativa a un sistema permanente de reubicación que deberá activarse en situaciones de crisis.

El objetivo general de la propuesta legislativa es garantizar que la Unión disponga de un mecanismo sólido de reubicación para hacer frente estructuralmente y de manera efectiva a las situaciones de crisis en el ámbito del asilo. Dicho mecanismo debe ser activado rápidamente en relación con cualquier Estado miembro que experimente situaciones de crisis de tal magnitud que sometan a una presión considerable incluso a sistemas de asilo que estén bien preparados y funcionen adecuadamente, teniendo en cuenta asimismo el tamaño del Estado miembro de que se trate. El mecanismo de reubicación propuesto aspira, por una parte, a garantizar en situaciones de crisis un reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros en caso de que haya un elevado número de solicitantes con necesidad manifiesta de protección internacional y, por otra, a velar por la correcta aplicación del sistema de Dublín, y la plena protección de los derechos de los solicitantes de protección internacional. Considerando que la propuesta tiene por objeto introducir en el Reglamento (UE) n° 604/2013 un mecanismo de reubicación de crisis como marco permanente para la aplicación de las medidas de reubicación, estas medidas se aplicarán en relación con situaciones de crisis específicas en un determinado Estado miembro y serán, por definición, temporales.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

Un enfoque global en materia de migración

La propuesta forma parte de un planteamiento global y sistémico en relación con la migración exigido por todas las instituciones de la Unión y que la Comisión comenzó a aplicar inmediatamente después de la adopción de la Agenda Europea de Migración. Para garantizar la eficacia de este enfoque integral es esencial velar por que las políticas se apliquen sobre el terreno de manera coherente y complementaria. Por lo tanto, en caso necesario y a la vista de la situación específica de un Estado miembro, el mecanismo de reubicación de crisis debe complementarse con medidas adicionales sobre el terreno que ha de adoptar dicho Estado miembro, a partir de la llegada a su territorio de nacionales de terceros países y hasta la finalización de todos los procedimientos aplicables. En el marco del enfoque de «puntos críticos» propuesto por la Comisión, las agencias de la UE proporcionarán apoyo global y específico a los Estados miembros que se enfrenten a presiones migratorias desproporcionadas en las fronteras exteriores. El apoyo operativo que puede facilitarse empleando este enfoque abarca el registro, la detección y el interrogatorio de los inmigrantes irregulares; el apoyo al asilo canalizando a los solicitantes de protección internacional hacia los procedimientos de asilo adecuados y colaborando en el registro de solicitudes de protección internacional, así como en la preparación de los expedientes; el aumento del intercambio de información y la cooperación en el marco de las investigaciones sobre las redes delictivas que facilitan la migración irregular a la UE, así como los movimientos secundarios dentro de la UE, y la coordinación de las operaciones de retorno.

Este esfuerzo concertado permitirá a los Estados miembros hacer frente a la presión migratoria de manera más rápida y eficaz, respetando plenamente los derechos fundamentales, y reforzará también su capacidad para afrontar los desafíos que plantean la migración, el asilo y la seguridad interior.

Interacciones con los sistemas de reubicación de emergencia basados en el artículo 78, apartado 3, del TFUE

La propuesta que establece un mecanismo de reubicación de crisis ha de distinguirse de las propuestas adoptadas por la Comisión sobre la base del artículo 78, apartado 3, del TFUE en beneficio de determinados Estados miembros que han de hacer frente a una afluencia repentina en sus territorios de nacionales de terceros países.

Mientras que las medidas propuestas por la Comisión sobre la base del artículo 78, apartado 3, del TFUE son provisionales, la propuesta que establece un mecanismo de reubicación de crisis introduce un método para determinar, durante un periodo determinado en situaciones de crisis, qué Estado miembro es responsable de analizar las solicitudes de protección internacional presentadas en un Estado miembro confrontado a una situación de crisis, con vistas a velar por un reparto más equitativo de los solicitantes entre los Estados miembros que se encuentren en tales situaciones, facilitando así el funcionamiento del sistema de Dublín, incluso en momentos de crisis.

La presente propuesta establece condiciones estrictas para activar el mecanismo de reubicación de crisis en relación con un Estado miembro determinado y, en particular, el hecho de que el Estado miembro se enfrente a una situación de crisis que ponga en peligro la aplicación del Reglamento de Dublín, como consecuencia de una presión extrema caracterizada por una afluencia masiva y desproporcionada de nacionales de terceros países o de apátridas, que plantee dificultades significativas a su sistema de asilo.

El establecimiento de un mecanismo de reubicación de crisis se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Consejo adopte, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros que se enfrenten a una situación de emergencia como la contemplada en el artículo 78, apartado 3, del TFUE. La adopción de medidas de emergencia sobre la base del artículo 78, apartado 3, del TFUE seguirá siendo pertinente en situaciones excepcionales en las que sea necesario dar una respuesta de emergencia, que posiblemente vaya acompañada de un apoyo migratorio más amplio, en caso de que no se den las condiciones para emplear el mecanismo de reubicación de crisis.

Futuras posibles modificaciones del Reglamento (UE) n° 604/2013

COMO SE ANUNCIÓ EN LA AGENDA EUROPEA DE MIGRACIÓN Y EN CONSONANCIA CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL REGLAMENTO (UE) N° 604/2013, LA COMISIÓN ESTÁ REALIZANDO ACTUALMENTE UN AMPLIO ESCRUTINIO DEL SISTEMA DE DUBLÍN MEDIANTE UNA REVISIÓN BASADA EN DATOS QUE ABARCA LOS EFECTOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL SISTEMA, INCLUIDA SU INCIDENCIA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ÉSTOS TRABAJOS SERVIRÁN DE BASE PARA UNA POSIBLE REVISIÓN DEL SISTEMA DE DUBLÍN, EN PARTICULAR EN ARAS DE LOGRAR UN REPARTO MÁS EQUITATIVO DE LOS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EUROPA, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y NO SOLO EN SITUACIONES DE CRISIS.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD, PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES

• Base jurídica

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) n° 604/2013 y, por lo tanto, debe adoptarse sobre la misma base jurídica, a saber, el artículo 78, apartado 2, letra e), del TFUE, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

El mecanismo de reubicación de crisis incluido en la presente propuesta implica excepciones permanentes, que se han de activar en situaciones concretas de crisis en beneficio de determinados Estados miembros, en particular al principio establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 604/2013, según el cual la solicitud de protección internacional será examinada por el Estado miembro que se designe como responsable en función de los criterios mencionados en el capítulo III. En lugar de este principio, la propuesta establece, para circunstancias de crisis bien definidas, una clave de reparto obligatoria para determinar la responsabilidad de examinar las solicitudes.

• Geometría variable

De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, estos Estados miembros pueden decidir participar en la adopción de la presente propuesta. Asimismo dispondrán de esta opción tras la adopción de la propuesta.

El Reino Unido e Irlanda están obligados por el Reglamento n° 604/2013 a raíz de la notificación de su deseo de participar en la adopción y aplicación de dicho Reglamento sobre la base del Protocolo antes mencionado. La posición de estos Estados miembros con respecto al Reglamento 604/2013 no afecta a su posición con respecto a su posible participación en el presente Reglamento⁴.

De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de las medidas propuestas en virtud del título V del TFUE (a excepción de las «medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, ni las medidas relativas a un modelo uniforme de visado»). No obstante, habida cuenta de que Dinamarca aplica el vigente Reglamento de Dublín, sobre la base de un acuerdo internacional que celebró con la CE en 2006⁵, deberá notificar a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de dicho acuerdo, su decisión de aplicar o no el contenido del Reglamento modificado.

• Impacto de la propuesta sobre los Estados no miembros de la UE asociados al sistema de Dublín

En paralelo a la asociación de varios Estados no miembros de la UE al acervo de Schengen, la Unión celebró varios acuerdos que asocian a estos países al acervo de Dublín/Eurodac:

- el acuerdo que asocia a Islandia y Noruega, celebrado en 2001⁶;
- el acuerdo que asocia a Suiza, celebrado el 28 de febrero de 2008⁷;
- el protocolo que asocia a Liechtenstein, celebrado el 7 de marzo de 2011⁸.

Con el fin de generar derechos y obligaciones entre Dinamarca, que como se ha explicado anteriormente se ha asociado al acervo de Dublín/Eurodac mediante un acuerdo internacional, y los países asociados antes mencionados, se concluyeron otros dos instrumentos entre la Unión y los países asociados⁹.

De conformidad con los tres acuerdos anteriormente mencionados, los países asociados aceptan el acervo de Dublín/Eurodac y su desarrollo, sin excepciones. No participan en la adopción de actos que modifiquen o desarrollen el acervo de Dublín (incluida por tanto la presente propuesta), pero han de notificar a la Comisión, en un plazo determinado, si aceptan o no el contenido de dichos actos, una vez aprobados por el Consejo y el Parlamento Europeo. En caso de que Noruega, Islandia, Suiza o Liechtenstein no acepten un acto de modificación o desarrollo de medidas relativas al acervo de Dublín/Eurodac, se pondrá fin a los acuerdos respectivos, a menos que el Comité mixto creado por los acuerdos decida lo contrario por unanimidad

• Subsidiariedad (para competencias no exclusivas)

El título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, confiere a la Unión Europea determinadas facultades en estas materias. Estas facultades deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, es decir, solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, puedan lograrse mejor a nivel de la Unión Europea.

⁴ Para dichos Estados miembros, el hecho de no participar en el Reglamento de modificación no parece que vaya a hacer inviable la aplicación del Reglamento de Dublín modificado a tenor del artículo 4 *bis* del Protocolo 21.

⁵ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 66 de 8.3.2006, p. 38).

⁶ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (DO L 93 de 3.4.2001, p. 40).

⁷ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 53 de 27.2.2008, p. 5).

⁸ Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 160 de 18.6.2011, p. 39).

⁹ Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (celebrado el 24.10.2008, DO L 161 de 24.6.2009, p. 8) y Protocolo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (DO L 93 de 3.4.2001).

La propuesta introduce un mecanismo de reubicación con vistas a abordar estructuralmente en cualquier Estado miembro las situaciones de crisis generadas por la afluencia masiva y desproporcionada de personas y lograr un reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros en tiempos de crisis, que implica una excepción a los criterios de reparto de responsabilidades establecidos en el Reglamento de Dublín. Por definición, la UE intervendrá en caso de que un Estado miembro no pueda, por sí solo, hacer frente a la situación. Además, la propuesta tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del sistema de Dublín en tiempos de crisis y abordar la cuestión de los movimientos secundarios de nacionales de terceros países entre Estados miembros, un problema transnacional por naturaleza. Es evidente que las iniciativas individuales de los Estados miembros particulares no pueden responder satisfactoriamente a los retos comunes a los que se enfrentan conjuntamente los Estados miembros en este ámbito. Los principios de solidaridad y responsabilidad compartida hacen que la intervención de la UE en este ámbito sea esencial.

- **Proporcionalidad**

El Reglamento (UE) n° 604/2013 no incluye, en su forma actual, instrumentos que den respuestas suficientes a las situaciones de extrema presión ejercida sobre los sistemas de asilo de los Estados miembros. Las diversas medidas financieras y operativas a disposición de la Comisión Europea y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) para apoyar a los sistemas de asilo de algunos Estados miembros se han revelado insuficientes por sí solas para hacer frente a las situaciones de crisis. Con objeto de ofrecer un marco adecuado para hacer frente a situaciones urgentes y graves en el ámbito del asilo, optar por nuevas medidas de la UE al respecto no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de hacer frente a la situación de manera eficaz.

- **Derechos fundamentales**

A raíz de la introducción del mecanismo de reubicación de crisis, estarán a salvo los derechos fundamentales previstos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE («la Carta») de los solicitantes con necesidad manifiesta de protección internacional.

En particular, al garantizar un rápido acceso de los interesados a un procedimiento adecuado para la concesión de protección internacional, la presente propuesta pretende proteger el derecho de asilo y garantizar la protección contra la devolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Carta. Además, al garantizar el traslado de las personas afectadas a un Estado miembro que esté en situación de ofrecerles unas condiciones adecuadas de acogida y perspectivas de integración, la presente propuesta tiene por objeto garantizar el pleno respeto del derecho a la dignidad y la protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, según lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Carta. La presente propuesta también quiere proteger los derechos del niño, de conformidad con el artículo 24 de la Carta, y el respeto a la vida familiar, de conformidad con su artículo 7.

3. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La propuesta por la que se establece un mecanismo para resolver estructuralmente las situaciones de crisis en el ámbito del asilo se presenta como consecuencia de una crisis planteada en varios Estados miembros en materia de asilo, lo que hace patente la urgente necesidad de establecer un sistema más estructural de intervención urgente a escala de la Unión. La propuesta es la prolongación de la Agenda Europea de Migración, que ha sido objeto de una amplia consulta con todas las partes interesadas.

Otras instituciones de la UE y los principales interesados ya han expresado sus puntos de vista generales sobre este tema. En su declaración de 23 de abril de 2015, el Consejo Europeo se comprometió a estudiar opciones para organizar la reubicación urgente y voluntaria entre todos los Estados miembros. En el contexto del debate sobre la Agenda de la Migración, el Parlamento Europeo (sesión plenaria de 19 de mayo de 2015) y el Consejo (15 de junio de 2015) intercambiaron puntos de vista también sobre el mecanismo de reubicación. En su informe, la Comisión LIBE del Parlamento Europeo ha pedido a la Comisión que presente una propuesta relativa a un régimen permanente de reubicación, que deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹⁰.

El ACNUR y la sociedad civil han hecho un llamamiento a la UE para que se comprometa a establecer más instrumentos de solidaridad en el interior de la UE y garantizar un sistema de reparto más equitativo de los solicitantes de protección internacional.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La creación de un marco permanente para un mecanismo de reubicación de crisis no entraña ninguna implicación para el presupuesto de la UE. Las repercusiones presupuestarias de la activación del marco tendrán que evaluarse en función de las circunstancias específicas del Estado miembro de que se trate.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA PROPUESTA

La propuesta modifica el Reglamento (UE) n° 604/2013 mediante la introducción de un mecanismo de reubicación de crisis y confiere a la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la activación de la aplicación del mecanismo, así como su suspensión respecto de un determinado Estado miembro, en condiciones claramente establecidas.

Se incluyen los siguientes elementos esenciales:

- **Condiciones para la aplicación del mecanismo de reubicación de crisis respecto de un Estado miembro**

Para activar el mecanismo de reubicación de crisis, la Comisión ha de demostrar, sobre la base de información contrastada, en particular de información recopilada por la EASO y Frontex, que un Estado miembro se enfrenta a una situación de crisis que pone en peligro la aplicación del Reglamento (UE) n° 604/2013 debido a una presión extrema caracterizada por una afluencia masiva y desproporcionada de nacionales de terceros países o de apátridas, que plantea retos importantes a su sistema de asilo. La crisis debe ser de tal magnitud que ejerza una presión extrema

¹⁰ Informe sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, ponente: Ska Keller (A8-0245/2015).

incluso sobre un sistema de asilo bien preparado y que funcione adecuadamente, al tiempo que también ha de tener en cuenta el tamaño del Estado miembro de que se trate.

La propuesta establece indicadores claros que la Comisión debe tener en cuenta, entre otras cosas, a la hora de llevar a cabo esta evaluación: el número total de solicitantes de protección internacional y de entradas irregulares de nacionales de terceros países y personas apátridas en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado, el aumento de estas cifras en comparación con el mismo período del año anterior, así como el número de solicitudes *per capita* en el Estado miembro beneficiario de la reubicación en los 18 meses anteriores en comparación con el promedio de la Unión.

- **Categorías de solicitantes que deben ser reubicados**

Se propone activar el mecanismo de reubicación de crisis únicamente respecto de los solicitantes que, a primera vista, necesiten claramente protección internacional y en relación con los cuales el Estado miembro que se encuentra en situación de crisis habría sido competente en virtud de los criterios definidos en el capítulo III del Reglamento (UE) n° 604/2013. La propuesta define estos solicitantes como aquellos de nacionalidades en relación con las cuales, sobre la base de la última actualización trimestral de los datos medios de Eurostat a escala de la UE, la tasa de reconocimiento sea del 75 % o superior.

- **Descripción del mecanismo de reubicación de crisis**

En el marco del mecanismo de reubicación de crisis, las solicitudes de estas personas serán examinadas por otro Estado miembro (el Estado miembro de reubicación). En ese caso, será de aplicación el procedimiento de reubicación que figura en el anexo IV, no obstante lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 29 del Reglamento (UE) n° 604/2013.

La propuesta establece un procedimiento simple de reubicación para garantizar un rápido traslado de las personas afectadas al Estado miembro de reubicación. Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional y lo comunicará a los demás Estados miembros y a la EASO.

A intervalos regulares y, como mínimo, cada tres meses, los Estados miembros indicarán el número de solicitantes que pueden ser reubicados rápidamente en su territorio y cualquier otra información pertinente. El Estado miembro beneficiario de la reubicación, con la colaboración de la EASO y, en su caso, de los funcionarios de enlace de otros Estados miembros, identificará posteriormente a los distintos solicitantes que podrían ser reubicados y propondrá a los demás Estados miembros que estos solicitantes sean reubicados en su territorio. Al hacerlo, deberá darse prioridad a los solicitantes vulnerables. Previa aprobación del Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que se beneficia de la reubicación debe adoptar entonces una decisión formal para reubicar al solicitante y notificársela. La propuesta especifica que los solicitantes cuyas impresiones dactilares deban ser tomadas de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 603/2013 solo podrán ser reubicados una vez se haya procedido a este trámite. La propuesta también establece que los Estados miembros conservan el derecho a negarse a reubicar a un solicitante exclusivamente por motivos relacionados con la seguridad nacional o el orden público, o con las disposiciones de exclusión establecidas en los artículos 12 y 17 de la Directiva 2011/95/UE. La propuesta prevé que todos los actos de procedimiento deben efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dos meses después de la indicación por parte del Estado miembro de reubicación del número de solicitantes que podrían ser reubicados con celeridad. En el caso de que existan obstáculos prácticos justificables, se prevén otras excepciones de carácter limitado.

La propuesta contiene garantías específicas para los solicitantes que sean objeto de reubicación en otro Estado miembro. La propuesta especifica el derecho a recibir información sobre el procedimiento de reubicación, el derecho a recibir una notificación de la decisión de reubicación que indique de forma precisa el Estado miembro de reubicación y el derecho a ser reubicado con los miembros de la familia en el mismo Estado miembro. La obligación de dar consideración primordial al interés superior del menor, tal como establece el Reglamento (UE) n° 604/2013, seguirá siendo aplicable al decidir el Estado miembro de reubicación. Ello implica, entre otras cosas, la obligación de que el Estado miembro beneficiario de la reubicación indique a los demás Estados miembros si el solicitante que será reubicado es un menor no acompañado y, junto con el Estado miembro que haya manifestado su interés por la reubicación del menor, garantice que antes de que se efectúe la reubicación, se proceda a evaluar el interés superior del menor, en consonancia con la Observación General n° 14 (2013) del Comité de las Naciones Unidas sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹¹.

- **Activación del mecanismo de reubicación de crisis**

Cuando la Comisión determine que se cumplen las condiciones para la reubicación en relación con un Estado miembro determinado, adoptará un acto delegado para activar la aplicación del mecanismo de reubicación. Este acto delegado deberá a) acreditar que existe una situación de crisis en el Estado miembro beneficiario de la reubicación; b) determinar el número de personas que deberán ser reubicadas fuera de dicho Estado miembro; c) determinar la distribución de dichas personas entre los Estados miembros aplicando la fórmula de la clave de reparto, y d) establecer el periodo de aplicación del mecanismo de reubicación de crisis. El acto delegado solo entrará en vigor si, en un plazo máximo de un mes a partir de su notificación por la Comisión, no han formulado objeción alguna ni el Parlamento Europeo ni el Consejo. El acto delegado puede aplicarse por un período máximo de dos años.

- **Método para determinar el número de personas que deben ser reubicadas**

La propuesta establece indicadores objetivos y verificables que han de ser tenidos en cuenta por la Comisión al determinar, en el marco de la adopción de un acto delegado de activación del mecanismo de reubicación de crisis en relación con un Estado miembro determinado, el número de personas que deben ser reubicadas fuera de dicho Estado miembro y, en particular: el número de solicitantes *per capita* en el Estado miembro beneficiario de la reubicación en los 18 meses anteriores, y en particular en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado en comparación con la media de la Unión; la capacidad del sistema de asilo de ese Estado miembro, y la participación del Estado miembro en anteriores iniciativas de solidaridad, así como en qué medida el Estado miembro se ha beneficiado de anteriores medidas de solidaridad de la UE.

Además, se establece un límite máximo de personas que deben ser reubicadas, a saber, el 40 % del número de solicitudes presentadas a ese Estado miembro en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado.

- **Normas específicas en caso de que un Estado miembro sea temporalmente incapaz de tomar parte en la reubicación de los solicitantes**

Dado que no puede descartarse la existencia de circunstancias excepcionales, la propuesta prevé que un Estado miembro podrá, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del acto delegado que active la aplicación del mecanismo de reubicación, notificar a la Comisión, alegando motivos debidamente justificados compatibles con los valores fundamentales de la Unión, consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión

¹¹ http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf.

Europea, que es temporalmente incapaz de participar, total o parcialmente, en la reubicación de los solicitantes por un periodo de un año. En su lugar, el Estado miembro deberá aportar una contribución financiera al presupuesto de la UE por un importe equivalente al 0,002 % del PIB con el fin de sufragar la asistencia en apoyo de los esfuerzos realizados por todos los demás Estados miembros para hacer frente a la situación de crisis y a las consecuencias de que dicho Estado miembro no participe en la reubicación. En caso de participación parcial en la reubicación, este importe se reducirá proporcionalmente. Este importe deberá asignarse al Fondo de Asilo, Migración e Integración en concepto de ingresos afectados.

Debe garantizarse que se mantenga el nivel de solidaridad con el Estado miembro en crisis, en cuanto al número de personas que deben ser reubicadas. Por lo tanto, las asignaciones en virtud de la clave de reparto previstas en cualquier Estado miembro que haya presentado una notificación aceptada por la Comisión se deberán redistribuir entre los Estados miembros restantes.

La propuesta establece que, en tales circunstancias, deberá modificarse el acto delegado que active la aplicación del mecanismo de reubicación.

- **Medidas complementarias que debe adoptar el Estado miembro beneficiario de la reubicación**

Como expresión de los principios de solidaridad y responsabilidad, la propuesta establece la obligación del Estado miembro beneficiario de la reubicación de presentar a la Comisión, en la fecha de entrada en vigor del acto delegado, una hoja de ruta con medidas para garantizar una adecuada aplicación del mecanismo de reubicación de crisis. Cuando la Comisión haya solicitado a un Estado miembro que elabore un plan de acción de gestión de crisis, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 604/2013, las medidas dirigidas a garantizar la aplicación adecuada del mecanismo de reubicación se presentarán como parte de este plan de acción, que debe incluir medidas relacionadas con el asilo en general para, entre otras cosas, reforzar la capacidad de su sistema de asilo. Además, la propuesta especifica las condiciones en las que la Comisión podrá decidir suspender la aplicación del mecanismo de reubicación en relación con un Estado miembro en caso de que no cumpla con sus obligaciones.

Por último, la propuesta recuerda las normas aplicables para prevenir y hacer frente a situaciones de movimientos secundarios por parte de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional y establece nuevas normas en caso de movimientos secundarios de los beneficiarios de protección internacional que, tras haber sido reubicados, entrasen y residiesen de forma irregular en el territorio de otro Estado miembro. En particular, se prevé que el Estado miembro de reubicación deberá readmitir al beneficiario de protección internacional que, tras haber sido reubicado, presente una solicitud en un Estado miembro distinto del Estado miembro de reubicación o se encuentre en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro de reubicación sin un documento de residencia.

- **Cálculo de la clave de reparto**

1. Clave de reparto

a) Población — ponderación del 40 %

b) PIB total — ponderación del 40 %

c) Promedio de solicitudes de asilo en los 5 años anteriores por millón de habitantes, con un límite máximo del 30 % de la población y del PIB — ponderación del 10 %

d) tasa de desempleo con un límite máximo del 30 % de la población y del PIB — ponderación del 10 %

2. Fórmula

$$\text{Efecto de la población}_{MS/AS} = \frac{\text{Población}_{MS/AS}}{\text{Población}_{EU+(32)}}$$

$$\text{Efecto del PIB}_{MS/AS} = \frac{\text{PIB}_{MS}}{\text{PIB}_{EU+(32)}}$$

$$\text{Efecto del asilo}_{MS/AS} = \min \left\{ \frac{1}{\sum_{i=1}^{32} \text{Media (5 años anteriores) solicitantes por millón habitantes}_{MS/ASi}}, 30\%(\text{efecto de la población}_{MS} + \text{efecto del PIB}_{MS/AS}) \right\}$$

$$\text{Efecto del desempleo}_{MS/AS} = \min \left\{ \frac{1}{\sum_{i=1}^{32} \frac{\text{Tasa de desempleo}_{MS/ASi}}{\text{Tasa de desempleo}_{MS/ASi}}}, 30\%(\text{efecto de la población}_{MS} + \text{efecto del PIB}_{MS/AS}) \right\}$$

$$\text{Contingente con límite máximo}_{MS/AS} = \text{Asignación}$$

$$* (40\% \text{ efecto de la población}_{MS} + 40\% \text{ efecto del PIB}_{MS} + 10\% \frac{\text{efecto del asilo}_{MS}}{AS} + 10\% \text{ efecto del desempleo}_{MS/AS})$$

$$\text{Contingente residual}_{MS/AS} = \left(\text{Asignación} - \sum_{i=1}^{32} \text{Contingente con límite máximo}_{MSi} \right) * (50\% \text{ efecto de la población}_{MS} + 50\% \text{ efecto del PIB}_{MS/AS})$$

$$\text{Contingente de asignación definitiva}_{MS} = \text{Contingente con límite máximo}_{MS} + \text{Contingente residual}_{MS/AS}$$

$$\text{Cuota definitiva}_{MS/AS} (\text{clave de facto}) = \frac{\text{Contingente de asignación definitivo}_{MS/AS}}{\text{Asignación}} * 100\%$$

3. Cálculo

La simulación siguiente pretende demostrar cómo se calcula la asignación de 120 000 solicitantes a un país X si participan todos los Estados miembros y Estados asociados (UE +).

(a) Población

Para calcular el efecto del criterio de población sobre la clave de reparto, el número de habitantes del país X se divide por el número de habitantes de los 28 Estados miembros y los 4 Estados asociados (UE + = 32).

Ejemplo:

Población del país X: 4 625 885; el total de la población UE +: 521 959 960.

$$\text{Efecto de población}_x = \frac{4.625.885}{521.959.960} = 0,89 \%$$

El efecto del criterio de población sobre la clave de reparto para el país X es del 0,89 %.

(b) PIB total

Para calcular el efecto del criterio del PIB total sobre la clave de reparto, el PIB total del país X se divide por la suma del PIB total de los 28 Estados miembros y los 4 Estados asociados (UE + = 32).

Ejemplo:

PIB total del país X (en millones EUR): 185 411; la suma del PIB total de UE + (en millones EUR): 14 854 924.

$$\text{Efecto PIB}_x = \frac{185.411,7}{14.854.924} = 1,25 \%$$

El efecto del criterio del PIB sobre la clave de reparto para el país X es del 1,25 %.

(c) Media de solicitudes de asilo en los 5 años anteriores por millón de habitantes, con un límite máximo del 30 % de la población y del PIB — ponderación del 10 %

(Efecto inverso)

El efecto de las solicitudes de asilo sobre la clave de reparto es inversamente proporcional, es decir, cuanto mayor sea el número de solicitudes de asilo, menor será el factor.

Con el fin de evitar que este criterio produzca un efecto desproporcionado sobre la totalidad de la clave, se aplica un límite máximo por el que el valor del efecto de las solicitudes de asilo no podrá superar el 30 % de la suma del efecto de la población y del PIB.

Ejemplo:

Media de solicitudes de asilo en un periodo de 5 años por cada millón de habitantes en el país X: 287, país X: 287, valor invertido: $\frac{1}{287} = 0,00348$.

La suma del promedio del número de solicitudes de asilo en un periodo de 5 años por cada millón de habitantes para toda la UE + (valor invertido): 0,14831

$$\text{Efecto del asilo}_x = \frac{\frac{1}{287}}{0,14831} = \frac{0,00348}{0,14831} = 2,35 \%$$

Límite máximo_x = 30 % [0,89 % (efecto de la población) + 1,25 % (efecto del PIB)] = 0,64 %.

El efecto real del criterio de las solicitudes de asilo para el país X es del 2,35 %, pero el valor del límite máximo (0,64 %) se aplica a efectos del cálculo de la clave.

(d) Tasa de desempleo con un límite máximo del 30 % del efecto de la población y del PIB — ponderación del 10 %

Como en el caso del criterio de las solicitudes de asilo, el efecto de la tasa de desempleo sobre la clave es inversamente proporcional, es decir, cuanto mayor sea la tasa, menor será el factor. Con el fin de evitar que este criterio produzca un efecto desproporcionado en la totalidad de la clave, se aplica un límite máximo por el que el valor del efecto de la tasa de desempleo no podrá superar el 30 % de la suma del efecto de la población y el PIB.

Ejemplo:

Tasa de desempleo en el país X: 11,3%, valor invertido: $\frac{1}{11,3} = 0,0884955$

La suma de todas las tasas de desempleo en la UE + (valor invertido): 4,345698

$$\text{Efecto de la tasa de desempleo}_x = \frac{0,0884955}{4,345698} = 2,04 \%$$

Límite máximo_x del 30 % = 0,64 %

El efecto real del criterio de la tasa de desempleo para el país X es del 2,04 %, pero el valor del límite máximo (0,64 %) se aplica a efectos del cálculo de la clave.

(e) Asignación sujeta a límite máximo de 120 000 solicitantes para el país X

Ejemplo:

Asignación_x = 120 000 * [40 % del efecto de la población (0,89 %) + 40 % del efecto PIB (1,25 %) + 10 % del efecto de las solicitudes de asilo (limitado) — 0,64 % + 10 % efecto de la tasa de desempleo (limitado) — 0,64 %] = 1178

Asignación limitada para el país X: 1178

(f) Asignación de plazas restantes

Debido al límite máximo, habrá un cierto número de plazas restantes que deberá ser asignado. La distribución de estas plazas se basará en el efecto de la población y del PIB (50 % - 50 %) para un país determinado. El número de plazas restantes se sumará a la asignación sujeta a límite máximo.

Ejemplo:

Asignación limitada para el país X: 1178;

La suma de todas las asignaciones máximas para todos los países UE +: 102 801;

Plazas restantes que quedan por asignar: 17 199

Plazas residuales $= 17\ 199 * (50\ \% \text{ del efecto de la población} + 50\ \% \text{ del efecto PIB}) = 17\ 199 * 1,07\ \% = 184$

La asignación definitiva de solicitantes para el país X es de 1 362 y la clave es del 1,13 %.

2015/0208 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un mecanismo de reubicación de crisis y se modifica el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (2) El Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece los mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, basados en criterios objetivos establecidos en su capítulo III.
- (3) De conformidad con el artículo 80 del Tratado, las políticas de la Unión en el ámbito de los controles fronterizos, el asilo y la inmigración y su aplicación deben regirse por los principios de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, y los actos de la Unión adoptados en este ámbito deben incluir medidas apropiadas para la aplicación de este principio.
- (4) Las situaciones de extrema presión sobre el sistema de asilo de un Estado miembro pueden poner en peligro la aplicación del Reglamento (UE) nº 604/2013. Si bien el presente Reglamento establece un proceso de alerta rápida, capacidad de respuesta y gestión de las crisis de asilo, no permite, en tales situaciones, establecer excepciones a la aplicación de los criterios de responsabilidad. Para promover un equilibrio de los esfuerzos de los Estados miembros a la hora de abordar estas situaciones de crisis y garantizar un rápido acceso a los procedimientos de concesión de protección internacional, debe crearse, en consecuencia, un mecanismo de crisis para la reubicación de los solicitantes con necesidad manifiesta de protección internacional. La aplicación de las medidas de reubicación en relación con un Estado miembro concreto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de aplicar de forma paralela el artículo 33, apartado 3, del presente Reglamento a ese mismo Estado miembro. El artículo 33, apartado 3, de este Reglamento no constituye una condición previa para la aplicación de las medidas de reubicación.
- (5) La aplicación de las medidas de reubicación en relación con un Estado miembro concreto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Consejo adopte medidas provisionales a propuesta de la Comisión, de conformidad con el artículo 78, apartado 3, en caso de una situación de emergencia en un Estado miembro caracterizada por una afluencia repentina de nacionales de terceros países.
- (6) El mecanismo de reubicación de crisis debe contemplarse en el contexto de un conjunto más amplio de medidas que los Estados miembros podrían tener que adoptar para garantizar unas políticas de migración eficaces, incluso en la zona de primera acogida y

retorno de los nacionales de terceros países que no tengan derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2008/115/CE («puntos críticos»).

- (7) La Comisión está realizando actualmente una evaluación global del Reglamento de Dublín que podría dar lugar a una revisión más amplia del sistema de Dublín.
- (8) Se ha establecido un sistema de reubicación claro y viable basado en el umbral de la tasa media, a escala de la Unión, de las decisiones de concesión de protección internacional en los procedimientos en primera instancia, según la definición de Eurostat, con respecto al número total, a escala de la Unión, de decisiones sobre solicitudes de protección internacional adoptadas en primera instancia, según las últimas estadísticas disponibles. Por una parte, este umbral habría de garantizar, en la mayor medida posible, que todos los solicitantes con una necesidad manifiesta de protección internacional estén en condiciones de disfrutar plena y rápidamente de sus derechos de protección en el Estado miembro de reubicación. Por otra parte, impediría, en la medida de lo posible, que los solicitantes a los que probablemente les sea denegada su solicitud sean reubicados en otro Estado miembro y, en consecuencia, prolonguen indebidamente su estancia en la Unión. Deberá utilizarse un umbral del 75 % sobre la base de los últimos datos trimestrales actualizados de Eurostat disponibles para las decisiones en primera instancia.
- (9) La reubicación de los solicitantes con necesidad manifiesta protección internacional deberá efectuarse sobre la base de la fórmula de una clave de reparto establecida en el anexo III. La clave de reparto propuesta debe basarse en a) el tamaño de la población (ponderación del 40 %), b) el PIB total (ponderación del 40 %), c) el número medio de solicitudes de asilo por millón de habitantes durante el período 2010-2014 (ponderación del 10 %, con un límite máximo del 30 % del efecto de la población y del PIB sobre la clave, para evitar efectos desproporcionados de ese criterio en el reparto total), y d) la tasa de desempleo (ponderación del 10 %, con un límite máximo del 30 % del efecto de la población y del PIB sobre la clave, para evitar efectos desproporcionados de ese criterio en el reparto total).
- (10) Cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro notifique a la Comisión, alegando motivos debidamente justificados compatibles con los valores fundamentales de la Unión consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, que es temporalmente incapaz de participar, plena o parcialmente, en la reubicación de solicitantes, por un período de un año, deberá hacer en su lugar una contribución financiera al presupuesto de la UE por un importe equivalente al 0,002 % del PIB para cubrir la asistencia en apoyo de los esfuerzos realizados por los demás Estados miembros para hacer frente a la situación de crisis y a las consecuencias de que dicho Estado miembro no participe en la reubicación. En caso de participación parcial en la reubicación, ese importe deberá reducirse proporcionalmente. Este importe deberá asignarse al Fondo de Asilo, Migración e Integración como ingreso afectado.
- (11) Debe garantizarse que el nivel de solidaridad con el Estado miembro que hace frente a una situación de crisis, en lo que se refiere al número de personas que deben reubicarse, no se vea afectado. En consecuencia, las asignaciones previstas con arreglo a la clave de reparto para un Estado miembro que haya presentado una notificación aceptada por la Comisión, deberán redistribuirse entre los restantes Estados miembros.
- (12) Es necesario garantizar el establecimiento de un procedimiento rápido de reubicación y acompañar la aplicación de dicho procedimiento con una estrecha cooperación administrativa entre los Estados miembros y con el apoyo operativo prestado por la EASO.
- (13) La seguridad nacional y el orden público deben tenerse en cuenta durante todo el procedimiento de reubicación, hasta que se proceda al traslado del solicitante. Respetando plenamente los derechos fundamentales del solicitante, incluidas las normas pertinentes en materia de protección de datos, el Estado miembro que tenga motivos fundados para considerar que un solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público, deberá informar de ello a los demás Estados miembros.
- (14) Al decidir cuáles de los solicitantes con una necesidad manifiesta de protección internacional deben ser reubicados desde el Estado miembro beneficiario de la reubicación, se dará prioridad a los solicitantes vulnerables en el sentido de los artículos 21 y 22 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹². A este respecto, se prestará toda la atención precisa a las necesidades especiales de los solicitantes, incluida la salud. El interés superior del menor deberá recibir siempre la debida consideración.
- (15) La integración de los solicitantes con una manifiesta necesidad de protección internacional en la sociedad de acogida es la piedra angular de un Sistema Europeo Común de Asilo que funcione correctamente. Por consiguiente, con el fin de determinar qué Estado miembro debe ser el Estado miembro de reubicación, deben tomarse particularmente en consideración las cualificaciones y características específicas de los solicitantes afectados, tales como sus competencias lingüísticas y otras indicaciones individuales basadas en lazos familiares, culturales o sociales demostrados, que puedan facilitar su integración en el Estado miembro de reubicación. En el caso de los solicitantes particularmente vulnerables, deberá prestarse atención a la capacidad del Estado miembro de reubicación para ofrecerles una ayuda adecuada, así como a la necesidad de garantizar un reparto equitativo de los mismos entre los Estados miembros. Con el debido respeto del principio de no discriminación, los Estados miembros de reubicación podrán indicar sus preferencias sobre solicitantes basándose en la información mencionada anteriormente con arreglo a la cual el Estado miembro beneficiario de la reubicación, en consulta con la EASO y, en su caso, con los funcionarios de enlace, podrá elaborar listas de posibles solicitantes que vayan a ser reubicados en dicho Estado miembro.
- (16) La designación por los Estados miembros de funcionarios de enlace en el Estado miembro beneficiario de la reubicación debe facilitar la aplicación efectiva del procedimiento de reubicación, incluida la identificación adecuada de los solicitantes que podrían ser reubicados, teniendo en cuenta, en particular, su vulnerabilidad y sus cualificaciones. En lo que respecta a la designación de los funcionarios de enlace en el Estado miembro beneficiario de la reubicación y al desempeño de sus tareas, el Estado miembro de reubicación y el Estado miembro beneficiario de la reubicación deberán intercambiar toda la información pertinente y seguir cooperando estrechamente a lo largo de todo el proceso de reubicación.
- (17) Deben tomarse medidas a fin de evitar movimientos secundarios de las personas reubicadas desde el Estado miembro de reubicación a otros Estados miembros. En particular, se deberá informar a los solicitantes de las consecuencias de ulteriores desplazamientos irregulares en el interior de los Estados miembros y del hecho de que, en caso de que el Estado miembro

¹² Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).

responsable les conceda protecció internacional, en principi, solo podran disfrutar de los derechos vinculados a la protecció internacional en dicho Estado miembro.

- (18) A fin de evitar movimientos secundarios de beneficiarios de protecció internacional, los Estados miembros también deberan informar a los beneficiarios sobre las condiciones en las que podran entrar y residir legalmente en otro Estado miembro y podran imponer obligaciones de notificació. Además, con el fin de garantizar que los beneficiarios de protecció internacional que hayan entrado en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro de reubicació sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro sean retornados por el Estado miembro de reubicació, es necesario incluir a los beneficiarios de protecció internacional que hayan sido reubicados en el ámbito de aplicació del presente Reglamento.
- (19) Además, en consonancia con los objetivos establecidos en la Directiva 2013/33/UE, la armonizació de las condiciones de acogida entre los Estados miembros deberia contribuir a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo debidos a la diversidad de las condiciones de acogida. Con vistas a alcanzar el mismo objetivo, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de imponer obligaciones de notificació y proporcionar a los solicitantes de protecció internacional condiciones materiales de acogida que incluyan alojamiento, alimentació y vestido únicamente en especie, así como, en su caso, garantizar que los solicitantes sean trasladados directamente al Estado miembro de reubicació. Del mismo modo, durante el período de examen de las solicitudes de protecció internacional, tal como se establece en el acervo de Schengen y en materia de asilo, salvo por razones humanitarias graves, los Estados miembros no deben facilitar a los solicitantes documentos de viaje nacionales, ni ofrecerles otros incentivos, por ejemplo financieros, que pudieran facilitar sus desplazamientos irregulares a otros Estados miembros. En caso de desplazamientos irregulares a otros Estados miembros, los solicitantes deberan ser enviados de vuelta al Estado miembro de reubicació.
- (20) Para gestionar con prontitud situaciones de crisis resultantes de la extrema presión migratoria sobre los sistemas de asilo de Estados miembros específicos, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE también en lo que respecta a establecer la aplicació de medidas de reubicació en relación con un Estado miembro particular, así como sobre la suspensión de la aplicació de dichas medidas.
- (21) Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá de determinar si se cumplen las condiciones de reubicació así como los demás elementos previstos en los artículos 33 *bis*, apartado 4, y 33 *quinquies*, apartado 2, del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (22) *[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopció y aplicació del presente Reglamento.]*
- O
- (21) *[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopció del presente Reglamento, y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicació.]*
- O
- (22) *[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopció del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicació.]*
- (23) *[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda (mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopció y aplicació del presente Reglamento.]*
- O
- (24) *[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido (mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopció y aplicació del presente Reglamento.]*
- (25) *De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopció del presente Reglamento y, por lo tanto, no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicació.*
- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopció del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicació.
- (23) El Reglamento (UE) no 604/2013 debe por ello modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 604/2013 queda modificado como sigue:

- (24) En el artículo 2 se añaden las letras siguientes:

«o) "reubicación": el traslado de un solicitante desde el territorio del Estado miembro que los criterios establecidos en el capítulo III del presente Reglamento designen como responsable del examen de su solicitud de protección internacional ("Estado miembro beneficiario de la reubicación") al territorio del Estado miembro de reubicación;

p) "Estado miembro de reubicación": el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional de conformidad con el presente Reglamento presentada por un solicitante a raíz de su reubicación en el territorio de dicho Estado miembro.»

(25) En el artículo 4, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«g) cuando proceda, el procedimiento de reubicación establecido en la sección VII del capítulo VI.»

(26) En el artículo 18, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 29, al beneficiario de protección internacional que, tras haber sido reubicado, haya formulado una solicitud en otro Estado miembro distinto al Estado miembro de reubicación o se encuentre en el territorio de otro Estado miembro distinto al Estado miembro de reubicación sin documento de residencia.»

(27) En el capítulo VI, se añade la siguiente sección VII:

«SECCIÓN II

Mecanismo de reubicación de crisis

Artículo 33 bis

Mecanismo de reubicación de crisis

1. Cuando, sobre la base de información contrastada, en particular la información recopilada por la EASO en virtud del Reglamento (UE) n° 439/2010 y por la Agencia Europea para la gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo*, la Comisión constate que un Estado miembro se enfrenta a una situación de crisis que pone en peligro la aplicación de este Reglamento debido a una presión extrema caracterizada por una afluencia grande y desproporcionada de nacionales de terceros países o de apátridas, que plantee exigencias importantes a su sistema de asilo, se aplicará el mecanismo de reubicación de crisis a que se refiere el apartado 2 en beneficio de dicho Estado miembro.

2. En el marco del mecanismo de reubicación de crisis, el Estado miembro de reubicación examinará una serie de solicitudes de protección internacional, como excepción al principio establecido en el artículo 3, apartado 1, según el cual las solicitudes las examinará el Estado miembro que los criterios mencionados en el capítulo III designen como responsable. Además, serán de aplicación las normas detalladas de procedimiento establecidas en el anexo IV, no obstante lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 29.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 45 sobre la aplicación del mecanismo de reubicación de crisis en beneficio de un Estado miembro.

4. En los actos delegados a que se refiere el apartado 3, la Comisión:

- (a) determinará la existencia de la situación de crisis a que se refiere el apartado 1 en el Estado miembro beneficiario de la reubicación;
- (b) determinará el número de personas que deberán ser reubicadas desde dicho Estado miembro;
- (c) determinará la distribución de esas personas entre los Estados miembros mediante la aplicación de la fórmula de una clave de reparto a que se refiere el artículo 33 ter, y
- (d) fijará el período de aplicación del mecanismo de reubicación de crisis.

5. A la hora de determinar si existe la situación de crisis a que se refiere la letra a) del apartado 4, la Comisión establecerá que la crisis es de tal magnitud que somete a una presión extrema incluso a un sistema de asilo bien preparado que funciona en consonancia con todos los aspectos pertinentes del acervo comunitario en materia de asilo, teniendo también en cuenta el tamaño del Estado miembro de que se trate.

Al realizar esta evaluación, la Comisión deberá tener en cuenta, entre otras cosas, el número total de solicitantes de protección internacional y de entradas irregulares de nacionales de terceros países y personas apátridas en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado, el aumento de dichas cifras en comparación con el mismo período del año anterior, así como el número de solicitudes per cápita en el Estado miembro beneficiario de la reubicación en los 18 meses anteriores en comparación con la media de la Unión.

6. Para determinar el número de personas que deberán reubicarse a que se refiere la letra b) del apartado 4, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

- (e) el número de solicitantes de protección internacional per cápita en el Estado miembro beneficiario de la reubicación en los 18 meses anteriores, y en particular en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado en comparación con la media de la Unión;
- (f) la capacidad del sistema de asilo de dicho Estado miembro y
- (g) la participación del Estado miembro en anteriores iniciativas de solidaridad, así como en la medida en que el Estado miembro se ha beneficiado de anteriores medidas de solidaridad de la UE.

El número de personas que deberán reubicarse no excederá del 40 % del número de solicitudes presentadas en ese Estado miembro en los seis meses anteriores a la adopción del acto delegado.

Artículo 33 ter

Clave de reparto

4. La reubicación se efectuará de conformidad con la fórmula de una clave de reparto que figura en el anexo III.

5. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión, en circunstancias excepcionales y en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el artículo 33 *bis*, apartado 3, que es temporalmente incapaz de participar, plena o parcialmente, en la reubicación de solicitantes de asilo de los Estados miembros beneficiarios de la reubicación, exponiendo motivos debidamente justificados compatibles con los valores fundamentales de la Unión consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. La Comisión evaluará los motivos invocados y remitirá una decisión a ese Estado miembro. Si la Comisión considera que la notificación está debidamente justificada, el Estado miembro quedará liberado, por un período de un año, de su obligación de participar en la reubicación de solicitantes, y en su lugar aportará una contribución financiera al presupuesto de la UE por un importe del 0,002 % del PIB; en caso de participación parcial en la reubicación, este importe se reducirá proporcionalmente. Esta contribución se utilizará para financiar la ayuda en apoyo de los esfuerzos realizados por los demás Estados miembros para hacer frente a la situación de crisis y a las consecuencias de que dicho Estado miembro no participe en la reubicación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones n° 573/2007/CE y n° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo¹³. Esta contribución constituirá un ingreso afectado a tenor del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo¹⁴.
- La Comisión modificará el acto delegado a que se refiere el artículo 33 *bis*, apartado 3, con el fin de redistribuir las cuotas que se hubieran asignado según la clave de reparto, al Estado miembro cuya notificación haya aceptado con arreglo a la primera frase del presente apartado, entre los restantes Estados miembros, en consonancia con la fórmula de una clave de reparto establecida en el anexo III.
6. La participación de un Estado miembro en la reubicación con arreglo a la clave de reparto se suspenderá en caso de que dicho Estado miembro sea un Estado miembro beneficiario de la reubicación.

Artículo 33 *quater*

Alcance del mecanismo de reubicación de crisis

7. La reubicación solo podrá tener lugar respecto de los solicitantes que hayan presentado su solicitud de protección internacional en un Estado miembro que tenga que hacer frente a una situación de crisis a que se refiere el artículo 33 *bis*, apartado 1, y cuando, de lo contrario, dicho Estado miembro hubiera sido responsable en aplicación de los criterios de determinación del Estado miembro responsable enunciados en el capítulo III.
8. La reubicación solo se aplicará a los solicitantes de nacionalidades para las que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional adoptadas en primera instancia con respecto a las solicitudes de protección internacional a que se hace referencia en el capítulo III de la Directiva 2013/32/UE sea, según los últimos datos trimestrales medios actualizados de Eurostat disponibles a escala de la UE, igual o superior al 75 %. En el caso de los apátridas, se utilizará como referencia el país en el que hubiesen residido anteriormente. Las actualizaciones trimestrales solo se tendrán en cuenta respecto a los solicitantes que todavía no hayan sido identificados como tales y que podrían ser reubicados con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 del anexo IV.

Artículo 33 *quinquies*

Medidas complementarias que debe adoptar el Estado miembro beneficiario de la reubicación

9. El Estado miembro beneficiario de la reubicación, presentará, en la fecha de entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el artículo 33 *bis*, apartado 3, una hoja de ruta a la Comisión con medidas para garantizar la adecuada aplicación del mecanismo de reubicación de crisis. Cuando proceda, estas medidas se presentarán como parte de un plan de acción de gestión de crisis, de conformidad con el artículo 33, apartado 3. El Estado miembro beneficiario de la reubicación aplicará plenamente dichas medidas.
10. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 45 para suspender la aplicación del mecanismo de reubicación de crisis en beneficio de un Estado miembro cuando el Estado miembro beneficiario de la misma no cumpla las obligaciones contempladas en el apartado 1. La Comisión deberá ofrecer previamente al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus puntos de vista. La suspensión no afectará a los traslados de solicitantes pendientes tras la aprobación del Estado miembro de reubicación, con arreglo a lo dispuesto en el punto 4 del anexo IV.»

(5) En el artículo 45 se añaden los apartados siguientes:

«6. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 33 *bis* y 33 *quinquies* se otorgarán a la Comisión por un período de 5 años desde [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento – La OPOCE introducirá la fecha exacta]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga, a más tardar tres meses antes del final de cada período.

7. La delegación de poderes mencionada en los artículos 33 *bis* y 33 *quinquies* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

8. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 33 *bis* y 33 *quinquies* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos semanas desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará dos semanas a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. El acto delegado será de aplicación durante un período máximo de dos años.»

(6) Se añaden los nuevos anexos III y IV que figuran en el anexo del presente Reglamento.

¹³ DO L 150 de 20.5.2014, p. 168.

¹⁴ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LA CONCESIÓN O LA RETIRADA DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL, Y POR EL QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2013/32/UE [COM(2015) 452 FINAL] [COM(2015) 452 FINAL ANEXO][2015/0211 (COD)]

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix una llista comú a la UE de països d'origen segurs a efectes de la Directiva 2013/32/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre procediments comuns per a la concessió o la retirada de la protecció internacional, i pel qual es modifica la Directiva 2013/32/UE**

Tram. 295-00197/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.09.15
Reg. 121728 / Recepció de la proposta:
Presidència del Parlament, 17.09.2015

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA LISTA COMÚN A LA UE DE PAÍSES DE ORIGEN SEGUROS A EFECTOS DE LA DIRECTIVA

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.9.2015
COM(2015) 452 final

2015/0211 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

- **Creación de una lista común a la UE de países de origen seguros**

El 13 de mayo de 2015, la Comisión Europea presentó una Agenda Europea de Migración¹ completa en la que, junto a las medidas inmediatas que propondría al poco tiempo como respuesta a la situación de crisis en el Mediterráneo, esbozaba nuevas iniciativas destinadas a aportar soluciones estructurales para una mejor gestión de la migración en todos sus aspectos. Entre las iniciativas estructurales estudiadas y teniendo presente la actual presión sin precedentes sobre los sistemas de asilo de los Estados miembros, la Comisión destacó la necesidad de aplicar un enfoque más eficaz a los abusos y manifestó su intención de reforzar las disposiciones sobre el concepto de país de origen seguro contenidas en la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (en lo sucesivo, «Directiva 2013/32/UE») a fin de facilitar la expedita tramitación de las solicitudes de asilo de las personas originarias de países designados seguros. Como subrayó el Consejo Europeo en sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, esa iniciativa incluye la creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.

La Directiva 2013/32/UE permite a los Estados miembros aplicar modalidades procedimentales específicas –en particular, procedimientos acelerados y fronterizos– cuando el solicitante sea nacional de un país (o apátrida, en relación con un tercer país de residencia habitual anterior) que haya sido designado país de origen seguro en virtud de las leyes nacionales y que, además, pueda considerarse seguro para el solicitante habida cuenta de sus circunstancias particulares. Solo algunos Estados miembros han aprobado listas nacionales de países de origen seguros. Además, esas listas nacionales presentan ciertas divergencias que podrían deberse a las diferencias en la valoración de la seguridad de determinados terceros países o a la naturaleza dispar de los flujos de nacionales de terceros países que se dirigen a los Estados miembros.

La Directiva 2013/32/UE establece en su anexo I criterios comunes para la designación por los Estados miembros de terceros países de origen seguros:

«Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE², tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Al realizarse esta valoración se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o los malos tratos mediante:

a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican;

b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, en particular aquellos que, con arreglo al artículo 15, apartado 2, del referido Convenio Europeo, no son susceptibles de excepciones;

¹ COM (2015) 240 final de 13.5.2015.

² Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

c) *el respeto del principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;*

d) *la existencia de un sistema de vías de recurso eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades.»*

En su estado actual, la legislación de la UE no contempla ninguna lista común a la UE de países de origen seguros. La presente propuesta tiene por objeto establecer esa lista común a la UE a partir de los criterios comunes fijados en la Directiva 2013/32/UE, lo que facilitará la utilización por todos los Estados miembros de los procedimientos relacionados con la aplicación del concepto de país de origen seguro y, por consiguiente, aumentará la eficiencia global de sus sistemas de asilo en lo que respecta a las solicitudes de protección internacional con probabilidades de ser fundadas. La lista común a la UE reducirá además las divergencias actuales entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, facilitando así la convergencia de los procedimientos y desincentivando los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional.

• **Terceros países que se incluirán en la lista común a la UE de países de origen seguros**

A partir de toda la información pertinente de que dispone, en particular los informes del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y la información procedente de los Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), el Consejo de Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales pertinentes, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo³, Montenegro, Serbia y Turquía son países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE y deben incluirse en la lista común a la UE de países de origen seguros.

La Comisión Europea se ha basado, concretamente, en los informes del SEAE, incluidos los informes específicos por países de 31 de agosto y 1 de septiembre de 2015; la información procedente de los Estados miembros, incluida la legislación nacional sobre la designación de países de origen seguros; la información de la EASO, incluidos los informes escritos y los resultados de la reunión de coordinación sobre países de origen seguros con los expertos de los Estados miembros, de 2 de septiembre de 2015, así como la información pública del Consejo de Europa, el ACNUR y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Por lo que respecta a Albania, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de pleitos de sangre, violencia doméstica y discriminación o violencia contra miembros de minorías étnicas o colectivos vulnerables, incluidos los gitanos, los egipcios balcánicos, y las personas LGBTI⁴. La adhesión de Albania al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en cuatro de 150 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 7,8 % (1 040) de las solicitudes de asilo de ciudadanos albaneses eran fundadas. Al menos ocho Estados miembros han designado a Albania país de origen seguro. Además, Albania ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Albania es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Bosnia y Herzegovina, su Constitución sienta las bases para el reparto de competencias entre los pueblos que constituyen el país. La protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación y violencia contra ciertas personas por motivos étnicos o religiosos o por sus opiniones políticas, así como contra los miembros de colectivos vulnerables como las personas LGBTI, los periodistas y los niños. La adhesión de Bosnia y Herzegovina al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en cinco de 1 196 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 4,6 % (330) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Bosnia y Herzegovina país de origen seguro. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se

³ *Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/99 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁴ Lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales.

considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Bosnia y Herzegovina es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación o violencia contra miembros de colectivos vulnerables como los niños, las personas con discapacidad, los gitanos y las personas LGBTI. La adhesión de la Antigua República Yugoslava de Macedonia al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en seis de 502 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 0,9 % (70) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia eran fundadas. Al menos siete Estados miembros han designado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia país de origen seguro. Además, la Antigua República Yugoslava de Macedonia ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que la Antigua República Yugoslava de Macedonia es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Kosovo*, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación. La no adhesión de Kosovo* a los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, como el CEDH, se deriva de la falta de consenso internacional en cuanto a su condición de Estado soberano. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación y violencia contra miembros de colectivos vulnerables, como las mujeres, las personas LGBTI y los integrantes de minorías étnicas, incluida la minoría étnica serbia. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 6,3 % (830) de las solicitudes de asilo de ciudadanos kosovares eran fundadas. Al menos seis Estados miembros han designado a Kosovo* país de origen seguro. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Kosovo* es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Montenegro, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación o violencia contra miembros de colectivos vulnerables, como las personas con discapacidad, los periodistas, los gitanos y las personas LGBTI. La adhesión de Montenegro al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en una de 447 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 3 % (40) de las solicitudes de asilo de ciudadanos montenegrinos eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Montenegro país de origen seguro. Además, Montenegro ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Montenegro es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Serbia, la Constitución establece la base para el autogobierno de las minorías en los ámbitos de la educación, la política lingüística, la información y la cultura. La protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos de discriminación contra miembros de colectivos vulnerables como las minorías étnicas, incluidos los albaneses; las minorías religiosas, incluidos los musulmanes; los gitanos y las personas LGBTI. La adhesión de Serbia al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en 16 de 11 490 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 1,8 % (400) de las solicitudes de asilo de ciudadanos serbios eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Serbia país de origen seguro. Además, Serbia ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Serbia es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Turquía, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Siguen detectándose casos de discriminación y violaciones de los derechos humanos de los miembros de colectivos vulnerables como las minorías étnicas, incluidos los kurdos; los periodistas y las personas LGBTI. La adhesión de Turquía al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en 94 de 2 899 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo de ciudadanos turcos eran fundadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía país de origen seguro. Además, Turquía ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común de la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Turquía es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

La presente propuesta debe considerarse el primer paso hacia el objetivo de establecer una lista común completa de países de origen seguros a nivel de la Unión. La Comisión podría, por lo tanto, proponer la inclusión de otros terceros países que cumplan los criterios para ser designados seguros en esa lista común a la UE, una vez esta haya sido adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo. Se otorgará prioridad a los terceros países de los que proceda un número significativo de solicitantes de protección internacional en la UE, como Bangladesh, Pakistán y Senegal.

Como se indica en la presente propuesta, la Comisión presentará un informe al término de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento –en caso de que sea adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo– sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas de armonización que puedan acabar con la necesidad de listas nacionales de países de origen seguros.

1.2. Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito en cuestión

La presente propuesta es coherente con los procedimientos comunes para la concesión o la retirada de protección internacional establecidos por la Directiva 2013/32/UE y con los demás instrumentos del Sistema Europeo Común de Asilo.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta de establecer una lista común a la UE de países de origen seguros y de incluir en ella a los terceros países que han sido designados países candidatos a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo es coherente con la política de ampliación de la Unión. Cuando Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía fueron designados países candidatos por el Consejo Europeo, la evaluación correspondiente indicaba que cumplían los criterios fijados por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993, relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y que la obtención de la condición de miembro dependería del continuado cumplimiento de esos criterios. Los progresos hacia el cumplimiento de los criterios políticos y económicos y la adaptación al acervo se evalúan todos los años en el Informe de situación anual elaborado por la Comisión Europea. La presente propuesta de inclusión de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía en la lista común a la UE de países de origen seguros se entiende sin perjuicio de los próximos informes de situación anuales que presentará la Comisión Europea para cada uno de estos terceros países.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS

En sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo se remitió, en relación con la necesidad de acelerar la tramitación de las solicitudes de asilo, a la intención manifestada por la Comisión de reforzar las disposiciones relativas a los países de origen seguros de la Directiva 2013/32/UE, incluso mediante la creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.

En sus conclusiones de 20 de julio de 2015 sobre los países de origen seguros, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior manifestó su satisfacción ante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros. El Consejo ha observado «con respecto a los países de los Balcanes occidentales, que la mayoría de las listas nacionales de países de origen seguros incluyen a dichos países, que el Consejo Europeo ha reiterado en numerosas ocasiones la perspectiva europea de los mismos y que Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia han pasado, el 19 de diciembre de 2009 y el 15 de diciembre de 2010 respectivamente, a estar incluidos en la lista de países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado. Además, la tasa media de reconocimiento de asilo a escala de la UE por lo que atañe a los países de los Balcanes occidentales ha sido bastante baja en 2014. Ello sugiere que todos los Estados miembros podrían considerar a los países de los Balcanes occidentales países de origen seguros.»

Tras las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, la EASO organizó el 2 de septiembre de 2015 una reunión de expertos con los Estados miembros en la que se decidió, por amplio consenso, que Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia debían considerarse países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE.

3. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD, PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Base jurídica

La propuesta se fundamenta en el artículo 78, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es la base jurídica de las medidas sobre los procedimientos comunes para conceder o retirar el asilo y el estatuto de protección subsidiaria. La propuesta tiene por objeto establecer una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE y modificar esa Directiva, que se adoptó con arreglo al artículo 78, apartado 2, letra d), del TFUE.

3.2. Subsidiariedad

El título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, confiere a la Unión Europea determinadas responsabilidades en esas materias. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, es decir, solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, puedan lograrse mejor al nivel de la Unión Europea.

El objetivo de la propuesta es el establecimiento, al nivel de la Unión, de una lista común de países de origen seguros que facilitará la utilización en todos los Estados miembros de los procedimientos relacionados con la aplicación del concepto de país de origen seguro. La propuesta pretende asimismo corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, a consecuencia de las cuales los solicitantes de protección internacional procedentes de los mismos terceros países no siempre están sujetos a los mismos procedimientos en los Estados miembros. El objetivo general de la acción propuesta no puede ser alcanzado en suficiente medida por los Estados miembros y puede lograrse mejor al nivel de la Unión Europea.

3.3. Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas del marco legislativo vigente no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo señalado. La lista común a la UE de países de origen seguros se establecerá con arreglo a los criterios ya fijados en la Directiva 2013/32/UE para la designación de países de origen seguros, y se procederá a una revisión periódica de los países que figuran en la lista común. Las modificaciones propuestas de la Directiva 2013/32/UE son las estrictamente necesarias para garantizar que las disposiciones de esa Directiva relativas a la aplicación del concepto de país de origen seguro son aplicables a los terceros países que figuran en la lista común a la UE de países de origen seguros.

3.4. Elección del instrumento

La elección de un Reglamento para establecer la lista común a la UE de países de origen seguros se justifica por la naturaleza de ese tipo de lista común, que se determina al nivel de la Unión y debe ser directamente aplicable en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

3.5. Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta, incluido el derecho de asilo y la protección en caso de devolución consagrados en los artículos 18 y 19 de la Carta.

Se recuerda en particular que, de conformidad con la Directiva 2013/32/UE, la circunstancia de que un tercer país figure en la lista común a la UE de países de origen seguros no constituye una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país y no excluye la necesidad de examinar adecuadamente cada una de sus solicitudes de protección internacional. Se señala asimismo que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos de peso para que un país no

se considere seguro dadas sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro no podrá considerarse pertinente para ese solicitante.

Los terceros países cuya inclusión se propone en la lista común a la UE de países de origen seguro reúnen las condiciones establecidas en la Directiva 2013/32/UE para ser designados seguros. Ello implica que, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, debe poder demostrarse que, de manera general y sistemática, no se producen en esos países persecución según la acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta carece de implicaciones para el presupuesto de la UE y tampoco debería tener repercusiones presupuestarias para los Estados miembros.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

Conforme a la propuesta, a los tres años de la entrada en vigor del presente Reglamento y sobre la base de un informe que deberá presentar la Comisión, podrá estudiarse la posibilidad de adoptar nuevas medidas de armonización que conduzcan a eliminar la necesidad de listas nacionales de países de origen seguros.

5.2. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta de Reglamento establece una lista común a la UE de terceros países que se considerarán países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE. También modifica la Directiva 2013/32/UE con el fin de permitir la aplicación de sus disposiciones sobre países de origen seguros a los terceros países incluidos en la lista común a la UE.

La lista común a la UE de países de origen seguros figurará en el anexo I del Reglamento propuesto. Los terceros países que se incluyan en ese anexo deberán cumplir las condiciones que se establecen en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE para la designación de los países de origen seguros. La Comisión considera que Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo*, Montenegro, Serbia y Turquía cumplen esas condiciones y deben, como primer paso, incluirse en la lista común a la UE.

La propuesta impone a la Comisión la obligación de revisar periódicamente la situación en los terceros países que figuran en la lista común a la UE a la luz de una serie de fuentes de información, incluidas, en particular, la información periódica facilitada por el SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

La propuesta dispone que toda modificación de la lista común a la UE de países de origen seguros se adopte de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. Sin embargo, está también previsto que, en caso de degradación brusca de la situación de un tercer país de la lista, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado conforme al artículo 290 del TFUE para suspender, durante un año la presencia del tercer país en la lista cuando considere, previa evaluación motivada, que han dejado de cumplirse las condiciones que permitan considerarlo país de origen seguro. La Comisión podrá prorrogar esa suspensión por un periodo máximo de un año cuando haya propuesto una modificación del Reglamento consistente en la retirada de ese tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros. La propuesta contiene disposiciones detalladas sobre las condiciones de delegación de poderes a la Comisión, incluidas las relativas a su duración, a la posibilidad de que el Parlamento Europeo y el Consejo la revoquen en cualquier momento y a la obligación para la Comisión de notificar la adopción de actos delegados, así como al hecho de que los actos delegados solo pueden entrar en vigor si dichas instituciones no formulan ninguna objeción en el plazo de un mes a partir de esa notificación.

2015/0211 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ permite a los Estados miembros aplicar modalidades procedimentales específicas, en particular procedimientos acelerados y fronterizos, en circunstancias bien definidas en las que sea probable que una solicitud de protección internacional resulte infundada, en particular en el caso de que el solicitante sea nacional de un país que haya sido designado país de origen seguro por el ordenamiento jurídico nacional y que, además, pueda considerarse seguro para el solicitante en cuestión a la luz de sus circunstancias particulares. Esas mismas normas pueden aplicarse en el caso de las personas apátridas en relación con los terceros países en los que residieran habitualmente con anterioridad.
- (2) La Directiva 2013/32/UE establece criterios comunes para la designación a nivel nacional de terceros países de origen seguros. Sin embargo, solo algunos Estados miembros han designado en su ordenamiento jurídico nacional países de origen seguros, por lo que, en la actualidad, no todos los Estados miembros pueden hacer uso de las correspondientes facilidades procedimentales previstas en la Directiva 2013/32/UE. Además, debido a las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros adoptadas por los Estados miembros, que pueden derivarse de diferentes valoraciones de la seguridad de determinados terceros países o de la naturaleza dispar de los flujos de nacionales de terceros países a los que han de hacer frente, actualmente los Estados miembros no siempre aplican el concepto de país de origen seguro, tal como se define en la Directiva 2013/32/UE, respecto de los mismos terceros países.
- (3) Habida cuenta del pronunciadísimo incremento que ha registrado desde 2014 el número de solicitudes de protección internacional presentadas en la Unión, y de la presión sin precedentes a la que, como consecuencia de ello, se ven sometidos los sistemas de asilo de los Estados miembros, la Unión ha reconocido la necesidad de reforzar la aplicación de las disposiciones sobre el concepto de país de origen seguro de la Directiva 2013/32/UE como instrumento esencial para contribuir a la rápida tramitación de las solicitudes con probabilidades de resultar infundadas. En particular, en sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo Europeo aludió, en relación con la necesidad de acelerar la tramitación de las solicitudes de asilo, a la intención de la Comisión, recogida en su Comunicación titulada «Una Agenda Europea de Migración»⁸, de reforzar dichas disposiciones, concretamente mediante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros. Por otra parte, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, en sus conclusiones de 20 de julio de 2015 sobre los países de origen seguros, acogió con satisfacción el propósito de la Comisión de reforzar las disposiciones al respecto de la Directiva 2013/32/UE, en particular, mediante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.
- (4) Resulta oportuno establecer una lista común a la UE de países de origen seguros sobre la base de los criterios comunes fijados en la Directiva 2013/32/UE, ya que facilitará el recurso a los procedimientos vinculados a la aplicación del concepto de país de origen seguro por parte de todos los Estados miembros y, de este modo, aumentará la eficiencia global de sus sistemas de asilo en lo que se refiere a las solicitudes de protección internacional con probabilidades de resultar infundadas. El establecimiento de una lista común a la UE subsanará también algunas de las divergencias actuales entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, debido a las cuales los solicitantes de protección internacional originarios de los mismos terceros países no siempre están sujetos a los mismos procedimientos en los Estados miembros. Si bien los Estados miembros deben conservar el derecho de aplicar o adoptar disposiciones legales que hagan posible la designación nacional como países de origen seguros de terceros países distintos de los que figuren como tales en la lista común a la UE, el establecimiento de esa lista común garantizará que el concepto se aplique en todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen figuren en ella. De esta forma se facilitará la correspondiente convergencia en la aplicación de los procedimientos y se desalentarán, por tanto, los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional. En este contexto, resulta

⁵ DO C de , p. .

⁶ DO C de , p. .

⁷ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).

⁸ COM (2015) 240 final de 13.5.2015.

- oportuno que, transcurrido un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y sobre la base de un informe presentado por la Comisión, se examine la posibilidad de adoptar en el futuro nuevas medidas de armonización que conduzcan a la eliminación de la necesidad de disponer de listas nacionales de países de origen seguros.
- (5) Las disposiciones de la Directiva 2013/32/UE relativas a la aplicación del concepto de país de origen seguro deben ser aplicables en relación con los terceros países que figuren en la lista común a la UE establecida por el presente Reglamento. Ello significa, en particular, que el hecho de que un tercer país figure en la lista común a la UE de países de origen seguros no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país ni exime, por tanto, de la necesidad de realizar el oportuno examen individual de la solicitud de protección internacional. Además, es conveniente recordar que, cuando un solicitante demuestre que existen serios motivos para no considerar seguro el país en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede reputarse pertinente en lo que a dicho solicitante se refiere.
- (6) Procede que la Comisión examine periódicamente la situación en los terceros países que figuren en la lista común a la UE de países de origen seguros. En el supuesto de que la situación en un tercer país que figure en la lista común a la UE empeore de forma súbita, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con vistas a suspender la inclusión de ese tercer país en la lista común a la UE durante un período de un año si, a la luz de una evaluación motivada, estima que ya no se cumplen las condiciones enunciadas en la Directiva 2013/32/UE para considerar que es un país de origen seguro. A efectos de dicha evaluación motivada, la Comisión debe tener en cuenta diversas fuentes de información a su disposición, en particular, sus informes de situación anuales sobre los terceros países designados países candidatos a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo, los informes periódicos del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y la información procedente de los Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes. Resulta oportuno que la Comisión tenga la posibilidad de prorrogar la suspensión de la inclusión de un tercer país en la lista común a la UE por un período máximo de un año, cuando haya propuesto una modificación del presente Reglamento con objeto de eliminar ese tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (7) A raíz de las conclusiones sobre los países de origen seguros del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 20 de julio de 2015, en el que los Estados miembros acordaron que debía darse prioridad a la evaluación por parte de todos ellos de la seguridad de los Balcanes occidentales, la EASO organizó el 2 de septiembre de 2015 una reunión de expertos de los Estados miembros, en la que se alcanzó un amplio consenso en cuanto a la conveniencia de considerar a Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*⁹, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia países de origen seguros a tenor de la Directiva 2013/32/UE.
- (8) Con arreglo a la Directiva 2013/32/UE, se considera que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que, de manera general y sistemática, no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.
- (9) Partiendo de diversas fuentes de información, en particular los informes del SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes, se considera que una serie de terceros países pueden calificarse como países de origen seguros.
- (10) Por lo que se refiere a Albania, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en cuatro de las 150 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 7,8 % (1 040) de las solicitudes de asilo

⁹ * Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

¹⁰ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

- procedentes de ciudadanos de Albania eran fundadas. Al menos ocho Estados miembros han designado a Albania país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que Albania cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Albania tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (11) Por lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina, su Constitución sienta las bases para el reparto de poderes entre los pueblos constitutivos del país. La protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en cinco de las 1 196 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 4,6 % (330) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Bosnia y Herzegovina país de origen seguro.
- (12) Por lo que se refiere a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en seis de las 502 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 0,9 % (70) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia eran fundadas. Al menos siete Estados miembros han designado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que la Antigua República Yugoslava de Macedonia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (13) Por lo que se refiere a Kosovo*, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación. La falta de adhesión de Kosovo* a los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se debe a la ausencia de un consenso internacional en torno a su condición de Estado soberano. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 6,3 % (830) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Kosovo* eran fundadas. Al menos seis Estados miembros han designado a Kosovo* país de origen seguro.
- (14) Por lo que se refiere a Montenegro, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en una de las 447 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 3 % (40) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Montenegro eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Montenegro país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que Montenegro cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Montenegro tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (15) Por lo que se refiere a Serbia, la Constitución sienta las bases para el autogobierno de las minorías en los ámbitos de la educación, el uso de la lengua, la información y la cultura. La protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en dieciséis de las 11 490 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 1,8 % (400) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Serbia eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Serbia país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la

adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han iniciado negociaciones. En ese momento, se estimó que Serbia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Serbia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.

- (16) Por lo que se refiere a Turquía, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en 94 de las 2 899 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Turquía eran fundadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía país de origen seguro. El país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han iniciado negociaciones. En ese momento, se estimó que Turquía cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Turquía tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (19) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por el mismo ni sujetos a su aplicación.]

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.]

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda (, mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

O

[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido (, mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.]

- (20) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece una lista común a la UE de terceros países que tendrán la consideración de países de origen seguros a tenor de la Directiva 2013/32/UE.

Artículo 2

Lista común a la UE de países de origen seguros

1. Los terceros países enumerados en el anexo I del presente Reglamento serán países de origen seguros.
2. La Comisión examinará periódicamente la situación de los terceros países que figuran en la lista común a la UE de países de origen seguros, basándose en diversas fuentes de información, en particular los informes periódicos presentados por el SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Cualquier modificación de la lista común a la UE de países de origen seguros se adoptará de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 3, a fin de suspender la inclusión de un tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros.

Artículo 3

Eliminación de un tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros en caso de cambio brusco de la situación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. En caso de cambios bruscos en la situación de un tercer país que figure en la lista común a la UE de países de origen seguros, la Comisión realizará una evaluación motivada del cumplimiento por parte de dicho país de las condiciones especificadas en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE y, en el supuesto de que hayan dejado de cumplirse, adoptará, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, una Decisión por la que se suspenderá por un período de un año la inclusión de dicho tercer país en la lista común a la UE.
3. Cuando la Comisión haya presentado una propuesta de modificación del presente Reglamento con objeto de eliminar a un tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros, podrá, basándose en la evaluación motivada a que se refiere el apartado 2, prorrogar la validez de la Decisión Delegada adoptada de conformidad con el apartado 2 por un período máximo de un año.
4. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el presente artículo se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir [de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
5. La delegación de poderes mencionada en el presente artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
6. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado de conformidad con el presente artículo, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
7. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.

*Artículo 4***Modificaciones de la Directiva 2013/32/UE**

La Directiva 2013/32/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un tercer país designado en el Derecho nacional como país de origen seguro, de conformidad con la presente Directiva, o que figure en la lista común a la UE de países de origen seguros establecida por el Reglamento (UE) n° XXXX/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento], podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto solo si:

a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país, o

b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,

y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho a ser beneficiario de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE.»

2) En el artículo 37, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el anexo I, la designación nacional de países de origen seguros distintos de los que figuren en la lista común a la UE de países de origen seguros establecida por el Reglamento (UE) n° XXXX/2015 [el presente Reglamento], a los efectos del examen de solicitudes de protección internacional.»

3) En el anexo I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Designación de países de origen seguros a los efectos del artículo 36 y del artículo 37, apartado 1»

* Reglamento (UE) n° XXXX/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.